

BOLETÍN INFORMATIVO 101

Juezas y Jueces
para la Democracia

Febrero 2026

ARTÍCULOS

**Por un
constitucionalismo
global**

Luigi Ferrajoli

**El “período de
seguridad” como
límite a la flexibilidad
en la ejecución de las
medidas que proclama
la Ley Orgánica de
responsabilidad penal
del menor**

María Teresa Carrasco Montoro

**De cómo los jueces y
juezas pueden salvar
la economía**

Diego Gutiérrez Alonso

EL JUEZ SIN ATAJOS

***In memoriam,*
José Manuel
de Paúl Velasco**

Miguel Pasquau Liaño

BOLETÍN INFORMATIVO

101

Febrero 2026

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso
Benjamín Sánchez Fernández
María Gavilán Rubio

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

SUMARIO

EDITORIAL 3

ARTÍCULOS 5

Por un constitucionalismo global

Luigi Ferrajoli

El “período de seguridad” como límite a la flexibilidad en la ejecución de las medidas que proclama la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor

María Teresa Carrasco Montoro

De cómo los jueces y juezas pueden salvar la economía

Diego Gutiérrez Alonso

RINCÓN DEL JUEZ/A 33

Entrevista a Francisco Javier Pozo Moreira

Entrevista a Tania García Sedano

ACTIVIDADES ASOCIATIVAS 41

Reseña Webinar. Delitos contra la libertad sexual

Reseña Webinar. Uno de los retos de la sociedad hoy: Equidad en las relaciones de pareja

EL JUEZ SIN ATAJOS 44

In memoriam, José Manuel de Paúl Velasco

Miguel Pasquau Liaño

PUBLICACIONES ASOCIATIVAS 47

CULTURA Y JUSTICIA 48

Nuremberg

Diego Gutiérrez Alonso

EDITORIAL

Desde la órbita no hay fronteras

El *overview effect* describe el impacto que muchas personas astronautas relatan al ver la Tierra desde el espacio: un cambio de perspectiva que convierte una intuición en evidencia emocional. No es solo “una vista bonita”, sino una experiencia de reordenación mental. Al separarse físicamente del planeta y contemplarlo entero, aparece una sensación de unidad difícil de replicar en la superficie: lo que antes eran países, bloques y mapas se vuelve un mismo cuerpo vivo. Muchas personas lo describen como una mezcla de asombro, humildad y una especie de urgencia moral: la certeza de que todo lo humano, conflictos, fronteras, prejuicios, triunfos, dolores, sucede dentro de una franja finísima de aire.

Ese cambio se intensifica por detalles que, desde arriba, adquieren un peso simbólico enorme. La atmósfera se percibe como una piel delicada, casi irreal. Las luces nocturnas muestran continuidad donde en el mapa hay separación. Las nubes, los océanos y las masas de tierra no pertenecen a nadie. Incluso el silencio de la órbita, la sensación de aislamiento y la conciencia de la distancia, hacen que lo terrestre parezca a la vez precioso y vulnerable: una isla sin repuesto. Por eso tantas personas astronautas hablan de un sentimiento de pertenencia ampliada, como si su identidad se desplazara, por un instante, desde “mi país” hacia “mi planeta”. No es que desaparezca lo local, es que queda colocado dentro de algo mayor.

Curiosamente, esa transformación se parece a lo que a veces cuentan quienes atraviesan experiencias cercanas a la muerte: un giro brusco del foco vital. Como si, al rozar un límite, la mente deshiciera prioridades aprendidas y dejara en primer plano lo esencial, los vínculos, el cuidado, el tiempo, la gratitud, la compasión. No hace falta discutir aquí qué explicación última tenga ese fenómeno; lo relevante es el patrón humano que sugiere: hay momentos en los que, por la vía de lo extremo, accedemos a una claridad que parecía inaccesible por la vía de lo cotidiano.

“ Esa imagen no niega culturas ni Estados, pero cuestiona la idea de que las fronteras sean realidades “naturales” y, sobre todo, que puedan convertirse en muros morales ”

El planeta aparece como un todo frágil y compartido, sin líneas visibles que separen países. Esa imagen no niega culturas ni Estados, pero cuestiona la idea de que las fronteras sean realidades “naturales” y, sobre todo, que puedan convertirse en muros morales.

En tiempos de incertidumbre, crece la tentación de simplificar el mundo en identidades cerradas, “nosotros” y “ellos”, reactivando discursos que apelan a razas, naciones y supuestas esencias. Esa forma de pensar promete seguridad, pero suele producir deshumanización. Primero convierte a personas en categorías, luego en amenazas, y finalmente legitima el rechazo, la discriminación o la violencia.

promete seguridad, pero suele producir deshumanización. Primero convierte a personas en categorías, luego en amenazas, y finalmente legitima el rechazo, la discriminación o la violencia.

El debate sobre inmigración ilustra bien esa deriva. Es legítimo ordenar flujos y planificar capacidades, pero es muy distinto gobernar un fenómeno complejo que fabricar un enemigo. Vista desde lejos, la paradoja es clara: somos una especie moviéndose dentro de su propio hogar, cada vez más empujada por causas que no respetan fronteras, como guerras, colapsos institucionales o crisis climática. El dilema no es si existen normas, sino si la respuesta colectiva se guía por la gestión y la dignidad o por el miedo y la estigmatización.

La guerra, por su parte, es la máxima expresión de una mirada fragmentada: destruir al otro dentro de la misma casa. En un mundo interdependiente, el daño siempre rebota en forma de desplazamientos masivos, pobreza, radicalización e inestabilidad global. La perspectiva orbital no vuelve ingenua a nadie; recuerda algo elemental: la humanidad no tiene un “afuera”. No hay un segundo planeta al que ir cuando agotemos este.

La propuesta es sencilla y exigente: una política de hogar común. Mantener identidades y comunidades, pero situarlas dentro de una pertenencia más amplia, la humana. Rebañar la épica del enemigo, reforzar la cooperación en lo materialmente compartido (clima, agua, salud, estabilidad) y tratar la movilidad humana como un hecho estructural con respuestas basadas en derechos y responsabilidad.

Y aquí está el punto incómodo, pero esperanzador: ojalá no necesitáramos lo extremo para despertar. Ojalá no hiciera falta salir de la Tierra para comprenderla, ni rozar la muerte para recordar lo que da sentido a la vida. Si algo enseñan esas experiencias-límite es que la lucidez no es un privilegio de la órbita ni del abismo; es una posibilidad humana. Tal vez la tarea política y ética de nuestro tiempo consista precisamente en eso: aprender a vivir con esa perspectiva sin que nos la imponga una catástrofe. Mirar la Tierra, y mirarnos, como lo que somos: vecindad en un mismo mundo.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

Por un constitucionalismo global*

Luigi Ferrajoli

Por primera vez en la historia, el futuro de la humanidad está en peligro. Hay problemas globales que no forman parte de la agenda política de los gobiernos nacionales, a pesar de que la supervivencia del género humano depende de su solución: las guerras y el riesgo los conflictos nucleares, la salvación del planeta del calentamiento climático, las profundas desigualdades y la muerte cada año de millones de personas por falta de alimentación básica y de fármacos esenciales, las violaciones de los derechos humanos de centenares de millares de migrantes que tratan de escapar a estas catástrofes. Es, además, completamente inverosímil que ocho mil millones de personas, 193 estados soberanos, 9 de los cuales están dotados de armamento nuclear, un capitalismo voraz y depredador

* Este texto forma parte del primer capítulo del libro del autor *Proyectar el futuro. Por un constitucionalismo global*, trad. de P. Andrés Ibáñez, edición en preparación por Editorial Trotta.

y un sistema industrial ecológicamente insostenible puedan sobrevivir a largo plazo sin verse envueltos en guerras destructivas, en la devastación de la naturaleza, en el crecimiento de las desigualdades y de la pobreza con los fenómenos consiguientes de los terrorismos, los fanatismos, los racismos y la criminalidad transnacional.

Los estados nacionales son impotentes frente a estos desafíos a la razón jurídica y política. Los gobiernos, cada uno por sí solo, carecen de aptitud para hacer frente a las catástrofes humanitarias, las guerras y los desastres ecológicos de los que huyen las masas de migrantes que nuestras leyes perversas y nuestras fronteras militarizadas no consiguen detener. Ciertamente, esta inadecuación de las políticas nacionales se explica también por su subalternidad a la economía generada por la corrupción, los conflictos de intereses y las presiones lobistas. Pero depende, sobre todo, de dos aporías ligadas a la relación de las políticas de los estados, de un lado, con el tiempo y, de otro, con el espacio.

“ Los gobiernos, cada uno por sí solo, carecen de aptitud para hacer frente a las catástrofes humanitarias, las guerras y los desastres ecológicos de los que huyen las masas de migrantes que nuestras leyes perversas y nuestras fronteras militarizadas no consiguen detener ”

Las políticas estatales están atadas al corto plazo y a los espacios delimitados por las fronteras nacionales. Esto en los regímenes autoritarios, únicamente preocupados por su supervivencia y por la neutralización del disenso. Pero también en los países democráticos, vinculados a los tiempos breves de las competiciones electorales o, peor aún, a los brevísimos de los sondeos de opinión y a los restringidos espacios de sus territorios: tiempos breves y espacios angostos que evidentemente impiden a los gobiernos, preocupados sobre todo del consenso electoral, hacer frente a los desafíos y a los problemas globales con políticas adecuadas a su altura. Las más graves amenazas para el futuro de la humanidad —las devastaciones, las guerras, las masacres de emigrantes, el hambre, la miseria y las enfermedades no tratadas de millones de seres humanos— son así ignoradas, sustancialmente, por los gobiernos nacionales y no entran en su agenda política, ligada a los espacios de las circunscripciones electorales y cada vez más ajena a las dimensiones del tiempo: de un lado la *amnesia*, es decir, la pérdida de la memoria de las guerras mundiales, de los totalitarismos y de los «nunca más» formulados con las cartas constitucionales nacidas de la liberación del nazifascismo; de otro la *miopía* y la irresponsabilidad por el futuro no inmediato y los problemas globales, que explican el retorno de la guerra y la inercia despreocupada frente a las destrucciones en curso del medio ambiente y a las prognosis infaustas sobre el futuro de nuestro planeta.

En suma, la política actual solo conoce los espacios restringidos y el corto plazo. No recuerda e incluso olvida el pasado y no se hace cargo del futuro, o sea, de lo que acaecerá más allá de los tiempos de las cadencias electorales y más allá de las fronteras nacionales. Está afectada de localismo y de presentismo, anclada a los intereses inmediatos y nacionales e incapaz de hacerse cargo de los problemas supranacionales y del futuro. Así, la democracia entra en conflicto con la racionalidad política, es decir, con los intereses de largo plazo de los propios países democráticos, y se arriesga a quebrar

también en los ordenamientos nacionales. En efecto, pues en el actual mundo globalizado, el futuro de cada país depende cada vez menos de la política interna y cada vez más de decisiones externas, asumidas en sedes políticas supranacionales y por poderes económicos globales.

“ De aquí la necesidad de un constitucionalismo global, más allá del estado, capaz de colmar el vacío de derecho público producido por la asimetría entre el carácter planetario de los actuales poderes salvajes de los mercados y el carácter aún prevalentemente local de la política y del derecho ”

De aquí la necesidad de un *constitucionalismo global*, más allá del estado, capaz de colmar el *vacío de derecho público* producido por la asimetría entre el carácter planetario de los actuales poderes salvajes de los mercados y el carácter aún prevalentemente local de la política y del derecho. A causa de esta asimetría se ha invertido la relación entre política y economía: ya no son los estados los que garantizan la competencia entre las empresas, sino las grandes empresas transnacionales las que ponen a los estados a competir, desplazando sus inversiones a donde son menores las garantías del trabajo y de los derechos humanos, inexistente la tutela del medio ambiente, menores los impuestos y mayores las posibilidades de corromper o, en todo caso, de condicionar a los gobiernos.

No se trata de una hipótesis utópica. Es, por el contrario, la única respuesta racional y realista al mismo dilema afrontado hace cuatro siglos por Thomas Hobbes: la general inseguridad determinada por la libertad salvaje de los más fuertes, o bien el pacto de convivencia pacífica sobre la base de la prohibición de la guerra y de las garantías de la vida. Un dilema, el actual, bastante más dramático y preocupante que el entonces concebido. En efecto, pues hay dos diferencias profundas entre la sociedad natural del *homo homini lupus* imaginada por Hobbes y el estado de naturaleza en el que se encuentran entre sí los 193 estados soberanos y los grandes poderes económicos y financieros globales. La primera es que la actual sociedad salvaje de los poderes globales es una sociedad poblada no ya por lobos naturales, sino por lobos artificiales —los estados y los mercados— sustancialmente sustraídos al control de sus creadores y dotados de una fuerza destructiva incomparablemente mayor que la de cualquier armamento del pasado. La segunda es que, a diferencia de todas las demás catástrofes pasadas —las guerras mundiales, los horrores de los totalitarismos—, la catástrofe ecológica y la nuclear son en gran parte irreversibles, y quizá no estemos a tiempo de formular nuevos «nunca más» antes de que se adquiriera la conciencia de que estas han resultado incontenibles.

Aquel pacto de convivencia pacífica, no hay que olvidarlo, fue ya estipulado por la humanidad tras la segunda guerra mundial y la liberación del nazifascismo. En aquel extraordinario quinquenio constituyente entre 1945 y 1949, la humanidad pareció adquirir conciencia de su propia fragilidad. Por eso, no solo en los países liberados de los fascismos, se refundaron las democracias nacionales sobre la base de los límites y los vínculos impuestos por constituciones rígidas a las decisiones de las mayorías. Con la Carta de la ONU y las distintas cartas de derechos humanos se refundó asimismo el derecho internacional que, de sistema pacticio de relaciones entre estados soberanos basado

en tratados, pasó a ser un ordenamiento jurídico dentro del cual los estados miembros están sujetos a la prohibición de la guerra y al respeto y la actuación de los derechos fundamentales. Por consiguiente, existe ya un embrión de Constitución del mundo, formado por la Carta de la ONU y las muchas cartas, declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos.

Pero esta embrionaria Constitución del mundo se ha quedado en el papel. En efecto, pues no basta proclamar la paz y los derechos fundamentales para que una y otros se realicen. Es necesario introducir los medios sin los que los fines representados por la paz y por los derechos están destinados a no realizarse. Estos medios son las *garantías*, que son los lados *activos* —las prohibiciones de lesión y las obligaciones de prestación— de esas expectativas *pasivas* de no lesión y de prestación, en las que consisten la paz, la igualdad y los derechos fundamentales. Estos principios, para poder ser actuados, requieren la introducción de los deberes correspondientes, en ausencia de los cuales están destinados a permanecer como promesas no mantenidas: las garantías de la paz mediante la prohibición de las armas y por eso el desarme global y total; las garantías de los derechos sociales a la salud, la educación y la subsistencia mediante la transformación de la Organización Mundial de la Salud, de la UNESCO y de la FAO en efectivas instituciones globales de garantía, obligadas a asegurar a todos salud, escuela y alimentación básica, financiadas mediante un adecuado fisco global; las garantías de los bienes comunes frente a las devastaciones medioambientales a través de la institución de demanios planetarios; las garantías jurisdiccionales, comenzando por el control de constitucionalidad encomendado a un Tribunal internacional supranacional capaz de censurar las violaciones de los derechos y de los bienes fundamentales enunciados constitucionalmente.



El “período de seguridad” como límite a la flexibilidad en la ejecución de las medidas que proclama la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor

Análisis crítico

María Teresa Carrasco Montoro

Magistrada Juzgado de Menores nº1 de Jaén

I. Introducción

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero Regulador de la de Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM) en el momento de su promulgación y haciéndose eco de la doctrina constitucional (STC 36/1991 de 14 de febrero) estableció un marco flexible para que los Jueces de Menores pudiesen determinar dentro del catálogo de medidas recogidas en el texto legal, la más adecuada al menor infractor, valorando el superior interés del menor.

Las medidas recogidas en la citada ley, partiendo del carácter de intervención educativa de la responsabilidad penal de los menores, persiguen su reinserción, en consonancia con el artículo 25.2 de la Constitución Española y para alcanzar dicha finalidad el texto legal considera que las medidas no pueden ser represivas sino “preventivo-especiales”. Las

medidas así se configuran como sanción, como reproche penal por la comisión de hechos penalmente relevantes cometidos por menores mayores de 14 años y que no han alcanzado la edad de 18 años, pero también se configuran como una reacción jurídica de naturaleza educativa rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma.

La propia Exposición de Motivos de la LORPM recoge entre sus principios generales la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejada por las circunstancias del caso concreto, con competencia de las Comunidades Autónomas relacionadas con la protección y reforma de menores para la ejecución de las medidas impuestas en sentencia firme y el control judicial de la ejecución, control que permite no solo elegir la medida judicial más idónea en atención a las características del caso concreto, sino también elegir la más adecuada en atención a la “evolución personal del sancionado” durante la ejecución de la medida. Así la ley proclama que durante la ejecución de la

“ Así la ley proclama que durante la ejecución de la medida el Juez dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, sin merma de las garantías procesales del menor ”

medida el Juez dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, sin merma de las garantías procesales del menor. Entre las competencias judiciales el Juez de Menores conoce de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas (art. 44. 1.d) de la LORPM), todo ello con los informes de seguimiento que le son remitidos tanto al Juez como al Fiscal por la Entidad Pública (art. 49), sin perjuicio del derecho de los menores internados a que sus representantes legales sean informados de su evolución (art. 56.m).

II. Sustitución de las medidas impuestas inicialmente con carácter general en la LORPM

El artículo 13 de la LORPM, en relación con los artículos 50 y 51 de la LORPM, permiten la sustitución de la medida impuesta, que alcanza no sólo a su modificación por otra medida no impuesta inicialmente (más o menos restrictiva) sino que permite también reducir su duración e incluso dejar sin efecto la medida impuesta inicialmente. Lo condiciona el artículo 13 de la LORPM a que la modificación redunde “en interés del menor” y que “se exprese suficientemente el reproche merecido por su conducta”. La idea que subyace es la necesidad de que la medida se adapte a la evolución personal del menor, bien positiva, bien negativa, manteniendo la finalidad socioeducativa que impera en la justicia penal juvenil para conseguir la reinserción.

Del texto legal debemos extraer una serie de limitaciones a la competencia judicial para la sustitución de la medida. Tratándose de sustitución de una medida no privativa de libertad por otra privativa de libertad, dicha sustitución tiene carácter excepcional, debe ser instada por el Ministerio Fiscal y solo puede acordarse oídos el letrado y el repre-

sentante legal del menor. Según, además, el artículo 8.2 de la LORPM nunca se podría imponer una medida privativa de libertad por tiempo superior a la pena que se le hubiere impuesto a un mayor de edad conforme al Código Penal (precepto que añadió la LO 5/2003). En el caso de sustitución por otra medida no privativa de libertad, por tiempo igual o inferior al que reste de cumplimiento o bien para dejar sin efecto la medida, el artículo 51 de la LORPM permite que la sustitución se haga también de oficio y no solo a instancias del Ministerio Fiscal y requiere la audiencia del letrado del menor y de la Administración competente, así como del Equipo Técnico y de la Entidad Pública de protección y reforma de menores. Cuando se agrava la medida inicialmente impuesta la norma deja en manos del Ministerio Fiscal la posibilidad de solicitar el cambio y fija límites. En la práctica también se observa cierta proporcionalidad entre la medida por la que se opta en ejecución según la evolución del sancionado y la inicialmente impuesta, sin que el paso del tiempo y la mala evolución del menor condenado conduzcan a un agravamiento excesivo de la medida. En cada caso además habrá que analizar otras circunstancias como la edad del menor condenado (que puede haber alcanzado la mayoría de edad) y la posible existencia de responsabilidades penales como adulto.

“ En la práctica también se observa cierta proporcionalidad entre la medida por la que se opta en ejecución según la evolución del sancionado y la inicialmente impuesta [...] ”

La conciliación del menor con la víctima (artículo 51.3) también puede dejar sin efecto la medida en cualquier momento. En este caso también cabe la propuesta junto al Ministerio Fiscal del letrado del menor y es necesario que el Juez, tras las preceptivas audiencias, juzgue que dicho acto y el tiempo transcurrido han expresado suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. En este supuesto, que raramente invocan los letrados de los menores, obviando las facultades de mediación intrajudicial existentes en la ley que permiten la satisfacción psicológica de la víctima, reparación directa o indirecta del daño y (con perspectiva de futuro) la pacificación del conflicto, puede dejarse sin efecto la medida fruto de la positiva evolución del condenado cuando alcanza en un grado notable los objetivos del programa de intervención y se evidencia, conectado directamente con la expresión del suficiente reproche penal, la asunción de los hechos delictivos, el arrepentimiento, y un comportamiento que denote un cambio de actitud.

Aun cuando este precepto no fue modificado por la LO 7/2022 de garantía de los delitos contra la libertad sexual, el artículo 19 ubicado dentro de las reglas generales de instrucción del expediente, exige que para que la conciliación tenga efecto tratándose de los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal (delitos contra la libertad sexual), el menor debe haber realizado la medida accesoria de educación sexual y educación para la igualdad, medida que es de obligatoria imposición en los tipos penales referidos según el artículo 7.5 de la ley. Además, el Reglamento de la LORPM, aprobado por RD 1774/2004 de 30 de julio, dispone en el artículo 5.3 relativo al modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley para el proceso de mediación del artículo 51.2 (debemos entender referido al artículo 51.3). Ello nos lleva a concluir la necesidad de realizar este tipo de

programas antes de proceder a dejar sin efecto la medida cuando se trata de un menor condenado por delitos contra la libertad sexual. La necesidad de resocialización basada en el contenido educativo de toda medida exige haber concluido estos programas, haciendo efectivo el principio de prevención especial positiva, que reeduca al menor para evitar que vuelva a verse envuelto en la comisión de hechos delictivos que están mucho más gravemente castigados en la jurisdicción de adultos.

La LORPM sin embargo establece limitaciones a la sustitución de medidas en supuestos de delitos de gravedad exigiendo un tiempo mínimo de cumplimiento antes de proceder al cambio de medida incluso contando con la evolución favorable de los menores. Condiciona el cambio cuando se trata de determinados delitos, o de supuestos que considera de “extrema gravedad” en los que además se ha impuesto de forma obligatoria una medida de internamiento cerrado, prescindiendo de la flexibilidad que proclama el artículo 7.3 para elegir la medida o medidas adecuadas.

También debe destacarse que el Juez de Menores conserva las facultades para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida cuando el menor condenado cumpla la medida de internamiento cerrado en un establecimiento penitenciario conforme al artículo 44.3 de la LORPM, sin perjuicio de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria asuma todas las incidencias de la ejecución en los términos que prevé la legislación penitenciaria, lo que puede plantear en la práctica no pocos problemas ante la coexistencia de dos competencias judiciales en fase de ejecución y la posibilidad de acudir al régimen más favorable para el condenado, por ejemplo en la concesión de permisos ordinarios de salida que no requieren en la legislación penitenciaria (artículos 154 y 156 del RP) el cumplimiento un tercio de la medida que exige la legislación de menores cuando el menor cumple una medida de internamiento en centro de régimen cerrado (artículo 45.7 del Reglamento de la ley del menor).

Partiendo de lo expuesto acerca de la posibilidad de sustituir las medidas en fase de ejecución, analizaremos a continuación cuál ha sido la evolución de la LORPM en la materia y si los principios que proclama la Exposición de Motivos de la ley se han ido desdibujando con las posteriores reformas del texto original, contando con la particularidad que se trata de una norma que antes de su entrada en vigor se modificó precisamente para establecer tales límites a la flexibilidad en la adopción judicial de la medida más idónea que proclama la ley y también a la posibilidad de sustitución de la medida en fase de ejecución atendiendo a la “evolución personal del sancionado”.

III.- La LORPM 5/2000. Texto inicial y posteriores reformas

La LORPM 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se publicó en el BOE de 13 de enero de 2000, disponiendo su entrada en vigor al año de su publicación. Tan largo período de *vacatio legis* se justificaba en la norma para que las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptaran su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorgaba la Ley. Se trataba de crear la infraestructura y los medios necesarios para implantar un nuevo modelo de justicia penal juvenil. Sin embargo, antes de la entrada en vigor se sucedieron dos reformas de calado importante.

En su texto original el artículo 9 de la LORPM, establecía en su párrafo 5° para las personas que hubiesen cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, si los mismos revestían extrema gravedad, la obligatoria imposición de una medida de internamiento cerrado de uno a cinco años, complementada sucesivamente por otra medida

“Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento”

de libertad vigilada con asistencia educativa y junto a ello también disponía que “Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento”. En esta redacción original de la ley el legislador también señaló qué supuestos se consideraban como de “extrema gravedad”, considerando como tales aquéllos en los que se apreciase reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas,

organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal.

Así el texto original de la ley se apartaba de la flexibilidad proclamada en su Exposición de Motivos que permite aplicar una u otra medida en atención a circunstancias personales, familiares y sociales, cuando concurrían los siguientes requisitos de forma cumulativa:

- Que se tratase de un mayor de 16 años.
- Que hubiese cometido cualquiera de los siguientes delitos, referidos al Código Penal vigente en la fecha: i) agresión sexual de los artículos 179 y 180 ii) delitos de terrorismo, o delitos que constituyeren actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas (que nos remite a los artículos 571 a 576 del CP vigente) o supuestos en los que se apreciase reincidencia.

Con esta previsión se restringía el principio de flexibilidad en la imposición de la norma, y asimismo se limitaban las posibilidades de sustitución de la medida al margen de la evolución positiva del menor en el cumplimiento de la misma, acercándose a principios propios de la jurisdicción de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción (a un hecho más grave una sanción más grave) o la prevención especial negativa (la intimidación del sujeto condenado con su mantenimiento en centro de internamiento durante un largo período), más que la prevención especial positiva que atiende a la resocialización.

Se aplicaban estas limitaciones a mayores de 16 años, con lo que la norma consideraba que este menor responsable penalmente, al haber alcanzado una mayor edad, tenía un mayor juicio o discernimiento para distinguir entre lo que es correcto y lo que es contrario a la norma.

Se consideraba que dicha restricción procedía en determinados delitos, algunos de ellos se enumeraban, otros se mencionaban con referencia al capítulo que los contempla, y finalmente se recogía un supuesto abierto e interpretable, contrario a la seguridad jurídica, que es el de la apreciación de reincidencia, sin mención concreta a delito o delitos algunos o a su mayor o menor gravedad.

Sin embargo, esta norma nunca entró en vigor...

Determinados acontecimientos dieron lugar a una modificación del texto legal por la alarma social generada y sin actuar con el sosiego o calma necesarios. La implicación de menores en la “kale borroka”, el terrorismo urbano, que protagonizaban aún sin estar vinculados a ETA acciones violentas de baja intensidad, junto a asesinatos como el conocido como “crimen de la catana” en el que un menor de 16 años en el barrio de Santiago el Mayor en Murcia el 1 de abril de 2000 asesinó a sus padres y a su hermana menor y el “crimen de San Fernando” (Cádiz) en el que dos adolescentes de 16 y 17 años asesinaron a una compañera de instituto, impulsaron cambios en la ley al generarse en la ciudadanía una sensación de impunidad ante comportamientos graves cometidos por menores, apartándose de los principios proclamados en un inicio.

Antes de entrar en vigor la ley se modificó por la **LO 7/2000, de 22 de diciembre** que dispuso su entrada en vigor al mismo tiempo que la LORPM (el 13 de enero de 2021) y por la LO 9/2000 de 22 de diciembre que atribuyó la competencia que tenían las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia a las Audiencias Provinciales. La LO 7/2000 en su Exposición de Motivos de dicha norma justificaba los cambios en la necesidad de no obstante “reforzar” la aplicación de los principios inspiradores de la citada ley a los menores implicados en los delitos de terrorismo, conciliar tales principios con otros bienes constitucionalmente protegidos, estableciendo especialidades para el enjuiciamiento de sus conductas, sin perjuicio de mantener todas las garantías procesales de la Ley 5/2000. En dicha norma junto a la articulación en la Audiencia Nacional de un Juez Central de Menores para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, y a la adición de una nueva medida de inhabilitación absoluta para los delitos de terrorismo, tratándose de delitos de los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal vigente en la fecha, la D.A. 4º que se añadía a la ley, elevaba la duración de las medidas de internamiento en centro de régimen cerrado en los supuestos en que el menor fuera mayor de 16 años, ya que solo podía hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución cuando “haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.”, y si los responsables de los delitos eran menores de 16 años, es decir en el tramo de 14 ó 15 años también resultaba obligatoria la imposición de una medida de internamiento, si bien no se disponía la necesidad de un período mínimo de cumplimiento para su modificación, señalándose: “Si los responsables de estos delitos son me-



nores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años”. Las medidas además podían alcanzar diez años para los mayores de 16 años y cinco años para los menores de esa edad en los supuestos en que fueren responsables de más de un delito, alguno estuviera calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo del artículo 571 a 580 del Código Penal.

Esta modificación, incluso antes de entrar en vigor la ley, agravaba las penas para los mayores de 16 años responsables de los delitos de terrorismo a los que se podía imponer la inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro a quince al de la duración de la medida de internamiento, pero también limitaba la flexibilidad en la adopción de la medida cuando se tratase de menores de 16 años, en la franja de 14 a 15 años de edad (que la norma consideraba inicialmente que era un tramo distinto a efectos procesales y sancionadores) para los que en el texto original no se disponía en ningún caso la obligación de imponerles la medida de internamiento cerrado y tras la modificación necesariamente debían ser sancionados con dicha medida.

Así la LORPM antes de nacer en su aplicación dió un paso atrás, aplicando sanciones más graves a menores por debajo de los 16 años, (contrariamente a la consideración inicial de que los menores en el tramo de 14 a 15 años presentaban características diferentes que requerían desde el punto de vista científico y jurídico un trato diferenciado excluyendo la agravación de se imponía a los menores mayores de 16 años) pero además, para los que están por encima de esa edad eleva el período mínimo de cumplimiento de un año efectivo a la mitad de la condena, lo que en la práctica, en condenas que pueden alcanzar los ocho años de internamiento impide la facultad de modificar, suspender o sustituir la condena hasta el efectivo cumplimiento de cuatro años, aspecto que además como se argumentaba antes para el caso de cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en centro penitenciario en los supuestos que contempla el artículo 14 de la LORPM, podría entrar en colisión con los beneficios penitenciarios aplicables durante el cumplimiento de la medida.

En esta misma línea continua la siguiente modificación que se opera en la materia que nos ocupa por la **LO 8/2006 de 4 de diciembre**, en cuya Exposición de Motivos se parte de la evaluación de la aplicación de la ley transcurridos cinco años desde su entrada en vigor. Pese a que se destaca un balance positivo, se indica que las estadísticas revelan un aumento considerable de los delitos cometidos por menores, que ello ha causado gran “preocupación social” y que ha contribuido a desgastar la “credibilidad de la ley” por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas cometidas por meno-

“ Las medidas además podían alcanzar diez años para los mayores de 16 años y cinco años para los menores de esa edad en los supuestos en que fueren responsables de más de un delito, alguno estuviera calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo ”

res, refiriéndose a los delitos patrimoniales y a los delitos violentos que, aunque no han aumentado de forma significativa, sí reconoce que han producido cierta alarma social. Si bien la citada Exposición de Motivos sigue incidiendo en la primacía del interés superior del menor, se aparta de aspectos claramente definidos en un inicio en contraposición a la jurisdicción penal de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, afirmando abiertamente que la ley “es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta”.

Las modificaciones en la nueva ley siguen limitando las posibilidades de modificación de la medida en los términos siguientes:

- Se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores en el artículo 9.2, añadiendo a los supuestos anteriormente contemplados: cuando los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales, cuando se trate de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y cuando los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades. En este caso, sin embargo, la imposición del internamiento cerrado no es obligatoria, el artículo 9.2 permite al juez la misma (señala “podrá”) y el precepto expresamente contempla un fenómeno reciente pero cada vez más reiterado en algunos territorios, el de los menores que actúan en bandas.
- De forma correlativa derogada la anterior Disposición Adicional 4ª referida a determinados delitos (artículo 138, 139, 179 y 180 y 571 a 580 del Código Penal), se da forma al contenido recogido en la misma en un nuevo artículo 10 titulado “Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas”. Y en este precepto además de adecuarse el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y de añadirse como medida con entidad propia la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, se contempla también un período mínimo de cumplimiento antes de proceder a la modificación de la medida:

En el artículo 10.1.b) para mayores de 16 años cuando el hecho revista “extrema gravedad” (la LORPM ya no define qué considera extrema gravedad, salvo la mención genérica a la reincidencia también antes contemplada) la medida impuesta que es de uno a seis años de internamiento en régimen cerrado complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de cinco años, solo se puede modificar una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida.

En el artículo 10.2. b) también para mayores de 16 años y cuando se trate de los delitos de los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal (esta enumeración se modificó por la LO 10/2022 de Garantía de la libertad sexual y después por la LO 4/2023 que corrigió el “problema de coordinación” padecido en la anterior que permitía imponer a los menores penas más graves que a los adultos en algunos tipos delictivos) también

se establece que la medida impuesta de internamiento cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años, exige el cumplimiento efectivo de la mitad de la duración de la misma para poder proceder a su sustitución.

IV. Análisis crítico de la necesidad de cumplir parte de la medida para poder proceder a su sustitución

Llegados este punto cabe preguntarse si es necesario que el menor condenado, mayor de 16 años, cuando ha cometido delitos de extrema gravedad (contemplándose como tal la reincidencia), cumpla un año efectivo de condena, o cuando es condenado en delitos de homicidio, asesinato, delitos contra la libertad sexual (en la actualidad tras la reforma de la LO 4/2023, los tipos penales de los artículos 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6 del Código Penal) y delitos de terrorismo, cumpla la mitad de la condena.

Para ello no podemos obviar una circunstancia relevante, se trata de delitos en los que se ha impuesto al menor la medida de internamiento en centro de régimen cerrado, lo que determina que el menor sometido a esta medida reside en el centro y desarrolla en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, con atención educativa especializada o tratamiento específico en los casos en que el internamiento cerrado sea de carácter terapéutico por problemas de salud mental o adicción a sustancias estupefacientes (artículos 7.1. a y 3 de la ley y 24 del Reglamento). El régimen cerrado pues comporta la realización de todas las actividades en el centro, y determina que solo puedan concederse permisos de salida o salidas programadas cumplido un tercio de la medida en atención a la buena evolución del menor con autorización del Juez de Menores (artículos 45.7 y 48.6 del Reglamento), o permisos extraordinarios, por ejemplo, por fallecimiento de los padres, también con autorización judicial (artículo 46.4 del Reglamento).

“ El cumplimiento mínimo de un tiempo de medida limita las posibilidades de socialización del menor, tan relevantes en una etapa de crecimiento en la que está conformando su personalidad, así como las relaciones familiares, y también limita sus posibilidades de desarrollo académico ”

El cumplimiento mínimo de un tiempo de medida limita las posibilidades de socialización del menor, tan relevantes en una etapa de crecimiento en la que está conformando su personalidad, así como las relaciones familiares (salvo las llamadas telefónicas que contempla el artículo 42 del Reglamento o visitas de corta duración que establece el artículo 40), y también limita sus posibilidades de desarrollo académico. No podemos obviar que al tratarse de medidas impuestas por hechos cometidos en la edad de 16 o 17 años, e imponerse medidas de muy larga duración, que pueden alcanzar los diez años en los supuestos de los delitos antes mencionados en el artículo 10.2 cuando se trate de pluralidad

de infracciones, el tiempo de cumplimiento mínimo de la medida sería de la mitad de los diez años, período que puede coincidir con el inicio de estudios universitarios o de otro

tipo que bien por su dificultad hacen aconsejable la asistencia presencial, o bien tienen asignaturas o períodos de prácticas en los que la presencia es ineludible. No todos los menores infractores proceden de familias desestructuradas, aunque se trate de delitos graves de los que conllevan la imposición de la medida de internamiento cerrado, y menos aun cuando se trata de delitos contra la libertad sexual que frecuentemente se cometen por menores normalizados en las áreas personal, social, familiar y educativa.

Estas limitaciones acercan la medida impuesta a principios propios de la jurisdicción de mayores como son la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, y determinan que la medida responda al principio de prevención especial negativa, en virtud del cual se recluye al menor con el cumplimiento de la medida de internamiento sin salir prácticamente para nada del centro (exceptuaremos supuestos de fuerza mayor como salidas médicas). La propia LO 5/2003 de 25 de noviembre estableció una D.A. 6ª en la LORPM cuyo tenor literal debe reproducirse porque es sumamente expresivo de cómo el legislador, apenas casi tres años después de la entrada en vigor, modificaba la declaración de principios efectuadas en el texto inicial: “Evaluada la aplicación de esta ley orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios”. Así aconteció con la reforma de la ley por LO 8/2006.

Enlazando con lo expuesto podría justificarse el tiempo mínimo de cumplimiento en la respuesta que espera la víctima del proceso penal que exigiría sancionar con “más firmeza y eficacia”, pero sobre esto cabe ofrecer dos argumentos, el primero que la víctima desde la reforma operada en la LORPM por la LO 15/2003 de 25 de noviembre tiene plenas facultades para personarse y ejercitar sus derechos en el procedimiento en todo tipo de delitos y para menores de todas las edades, superando las limitaciones anteriormente existentes en la ley; el segundo que para proteger a la víctima la Ley Orgánica 8/2006 estableció la posibilidad de acordar la medida de prohibición de acercarse o comunicarse a la víctima o sus familiares o personas que determinase el juez. Además de lo expuesto habría que valorar hasta qué punto la medida, que sin duda es más firme como proclamaba la LO 5/2003, es más “eficaz”.

Para finalizar una reflexión, la “eficacia” de las medidas depende de la elección de la medida o medidas adecuadas a cada menor, teniendo en cuenta no solo los hechos delictivos cometidos, sino si con anteriori-

“ La “eficacia” de las medidas depende de la elección de la medida o medidas adecuadas a cada menor, teniendo en cuenta no solo los hechos delictivos cometidos, sino si con anterioridad ha cometido hechos de la misma naturaleza, así como su personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social ”

dad ha cometido hechos de la misma naturaleza, así como su personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social y en la sentencia debe motivarse la finalidad a alcanzar con la medida impuesta. En ese sentido resulta preceptivo el informe del Equipo Técnico que en su artículo 27.1 de la LORPM informa sobre la “situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”. Si la medida impuesta prescinde de todo tipo de condiciones o circunstancias del menor, tanto las positivas como las negativas que permitan elegir la medida adecuada para expresar el reproche por su conducta, pero también para conseguir su resocialización, en la ejecución resulta no solo necesario sino imprescindible realizar un nuevo juicio de valoración atendiendo a la evolución personal del sancionado para adaptar la medida a estas circunstancias y para hacerla “eficaz”. De otro modo no permitiéndose siquiera un cambio de régimen cerrado a semiabierto (que permite realizar fuera del centro actividades educativas, formativas, laborales o de ocio) o a abierto (en el que el menor realiza todas las actividades en servicios normalizados del entorno residiendo en el centro como domicilio habitual) se frustran las posibilidades de evolución del menor, lo que debe ponerse en estrecha relación con las propias características de los adolescentes (no siempre resilientes y muchas veces con escaso control de impulsos e incapacidad de mirar al futuro) y con un factor que el legislador obvia y que debe constituir una reflexión final:

¿Cuánto tiempo son diez años para un menor de 16 años que comete un delito sancionado con una medida de internamiento cerrado de diez años de duración? Quizá para nosotros la respuesta lógica y evidente serían diez años, pero para un menor que debe cumplir una medida que supera en más de la mitad el tiempo que ha vivido puede que sean más...

Accede a todos nuestros números a través de la web





De cómo los jueces y juezas pueden salvar la economía

El rol de la justicia en la corrección del actual sistema de deuda

**Diego Gutiérrez
Alonso**

Magistrado de la Sección
Civil del Tribunal de Instancia de Zaragoza, plaza 9.

1. Introducción

La creciente dependencia del crédito por parte de las familias no es un fenómeno aislado, sino el resultado de **causas estructurales** profundas. El estancamiento de los salarios, la precariedad laboral, la desconexión entre productividad y remuneración y la financiarización de la economía han empujado a amplias capas de la población a endeudarse para sostener su nivel de vida. Este artículo analiza críticamente esas dinámicas y desarrolla una **crítica al modelo económico basado en la deuda privada**, apoyándose en autores como Minsky, Keen, Hudson, Mazzucato, Mian & Sufi o Tcherneva. Asimismo, se plantea el rol esencial del **Poder Judicial civil**, en especial los jueces y juezas de lo civil, como garantes de los derechos de los consumidores y correctores de desequilibrios. Al aplicar normas

sobre *usura*, *cláusulas abusivas* y *segunda oportunidad*, los jueces no solo resuelven casos individuales, sino que contribuyen al *desapalancamiento* (reducción de la deuda agregada) y, con ello, a una mayor estabilidad económica general. La interpretación jurídica informada por este enfoque estructural fortalece la función de la judicatura como protectora tanto de los derechos individuales como del equilibrio económico-social.

2. Causas estructurales de la necesidad de endeudamiento privado

El auge de los microcréditos de consumo y el sobreendeudamiento de muchas familias no obedecen únicamente a decisiones individuales imprudentes, sino que encuentran su origen en **factores estructurales** de orden económico y político. Diversos estudios señalan, entre otros, los siguientes elementos clave que han generado una **necesidad estructural de endeudamiento** en los hogares:

- **Estancamiento salarial y brecha productividad-remuneración:** Desde los años 1970, la productividad del trabajo ha aumentado sostenidamente mientras los salarios reales de la mayoría se han mantenido prácticamente congelados. En otras palabras, la riqueza creada por los trabajadores no se ha trasladado a sus sueldos. Por ejemplo, en Estados Unidos el PIB real se *triplicó* entre 1975 y 2017, pero el salario medio apenas creció en términos reales. Mariana Mazzucato documenta cómo *el valor no se ha compartido con los trabajadores, lo que significa que el salario real se ha estancado frente al crecimiento de la productividad*. Esta desconexión, el llamado *productivity gap*, y quiebra el vínculo clásico entre productividad y poder adquisitivo. Sus raíces pueden trazarse a políticas económicas neoliberales que debilitaron la negociación colectiva, promoviendo la contención de costos laborales a fin de **maximizar beneficios empresariales**. El resultado ha sido una caída de la participación del trabajo en la renta nacional y una merma del poder de compra para amplias capas sociales. Hubo una época en la que el salario permitía cubrir las necesidades básicas, pero esta desconexión o separación entre salarios y valor de los bienes producidos se ha tenido que llenar con deuda. Las empresas pueden así reducir costes manteniendo los niveles de compra a través del negocio de la deuda. En la misma línea el estudio de Lawrence Mishel, *The wedges between productivity and median compensation growth*.
- Según el informe de la OCDE *Reviving Broadly Shared Productivity Growth in Spain* (2024), en España la brecha entre productividad y salarios se ha ampliado porque, desde mediados de los años noventa, la productividad laboral apenas ha crecido (0,5 % anual en 2011–2021, frente al 1,2 % de la media OCDE) y, aun así,

“ El auge de los microcréditos de consumo y el sobreendeudamiento de muchas familias no obedecen únicamente a decisiones individuales imprudentes, sino que encuentran su origen en factores estructurales de orden económico y político ”

los salarios reales han aumentado todavía menos, llegando a estancarse o retroceder. Este desacople se explica por varias causas estructurales: la caída de la productividad multifactorial ligada a la dificultad de empresas y trabajadores para adaptarse a la globalización y a nuevas tecnologías; el desplome de la inversión tras la crisis financiera y el estallido de la burbuja inmobiliaria, que frenó el capital por trabajador; la fuerte divergencia entre empresas punteras y rezagadas y entre regiones dinámicas y periféricas; y, finalmente, la pérdida de poder de negociación de los trabajadores derivada de reformas laborales previas, que redujo la proporción de las ganancias productivas que se trasladan a los salarios.

- **Precariedad laboral e ingresos inestables:** Vinculado a lo anterior, la búsqueda empresarial de mayor rentabilidad llevó a **precarizar el empleo** (contratos temporales, bajos salarios, subcontratación, *outsourcing*, etc.) para reducir costes. Aunque esta estrategia elevó las ganancias a corto plazo, también redujo la masa salarial distribuida en la economía. Cada vez más trabajadores afrontan empleos inseguros o mal remunerados, sin la certeza de ingresos suficientes. Esta inestabilidad laboral deja a muchas familias sin margen de ahorro y las aboca a recurrir al crédito ante cualquier gasto imprevisto o para simplemente llegar a fin de mes. En palabras de Pavlina Tcherneva, responsabilizar a los individuos por su situación financiera, y ofrecerles crédito como solución, oculta el *fracaso estructural* del sistema económico para proveer empleo digno y salarios adecuados. Cuando *el sistema económico empuja a la gente a endeudarse para vivir, estamos ante una forma de violencia estructural*, advierte Tcherneva. Es decir, el endeudamiento masivo de los hogares no es fruto de decisiones enteramente libres, sino de la ausencia de alternativas vitales.
- **Desigualdad y déficit de demanda agregada:** La combinación de salarios estancados y precariedad ha agravado la **desigualdad económica**, concentrando las ganancias del crecimiento en una élite reducida. La mayoría de consumidores ha visto estancarse o disminuir su capacidad adquisitiva, generando un **déficit crónico de demanda** en la economía. Si los trabajadores consumen menos de lo que la economía puede producir, el sistema enfrenta un riesgo de *insuficiencia de demanda* que amenaza con estancamiento o recesión. Históricamente, existió cierta preocupación por mantener salarios suficientes para que la población pudiera comprar lo que producía; sin embargo, en las últimas décadas esa premisa fue abandonada en favor de otra “solución”: fomentar el crédito para llenar el vacío de poder de compra. Como señala Michael Hudson, se diseñó *un sistema de endeudamiento que permitiera mantener los salarios bajos mientras se obtenía con préstamos el dinero necesario* para sostener el consumo. De este modo, el modelo económico pasó a sustentarse en **deuda privada en vez de ingresos del trabajo**. Hoy resulta casi inevitable financiar a crédito incluso bienes básicos (vivienda, educación, electrodomésticos), dado que para la mayoría es imposible pagarlos solo con su salario. Las familias terminan **compensando con préstamos lo que no obtienen en su nómina**, normalizándose la deuda como sostén habitual de la demanda interna. Esta dinámica traslada, además, el riesgo financiero al eslabón más débil (los consumidores), haciendo al sistema en conjunto más frágil.
- **Financiarización de la economía y oferta masiva de crédito:** Paralelamente, el sistema financiero, bancos tradicionales y nuevos actores no bancarios, ha

impulsado una **expansión masiva del crédito**, aprovechando la desregulación normativa desde finales del siglo XX. La banca, lejos de ser un mero intermediario pasivo, se convirtió en un *motor activo* de la oferta crediticia, multiplicando préstamos gracias a políticas monetarias laxas y a la ausencia de límites estrictos (más allá de requisitos mínimos de capital). En épocas de optimismo, la feroz competencia y la búsqueda de rentabilidad llevan a las entidades a relajar estándares y **prestar en exceso, incluso a quienes difícilmente podrán repagar cómodamente**. Al mismo tiempo, la innovación financiera ha creado mecanismos para transferir o diluir el riesgo (p.ej. titulización de créditos), incentivando aún más la concesión temeraria de préstamos. Mariana Mazzucato destaca que hemos pasado a vivir en un sistema **financiarizado**, donde el sector financiero actúa de forma a menudo “*parásita*”, orientado a la **extracción de valor más que a su creación**. En lugar de canalizar el crédito hacia inversiones productivas que generen prosperidad compartida, gran parte de la actividad financiera contemporánea se ha enfocado en la especulación, la recompra de acciones y otros fines que poco aportan a la economía real. Este contexto explicaría la proliferación de productos financieros abusivos, como los **minicréditos “rápidos” al consumo**, que responden a una lógica de beneficio rápido aprovechando la desesperación o urgencia de los prestatarios, más que a una verdadera inclusión financiera sostenible. Además, la falta de una supervisión efectiva sobre entidades prestamistas no bancarias ha permitido la entrada de numerosos operadores ofreciendo crédito fácil a tipos desorbitados, sin los controles prudenciales que rigen la banca tradicional. En España, por ejemplo, operan **centenares de financieras online no reguladas** que conceden préstamos inmediatos con TAE elevadísimas, al margen de la supervisión del Banco de España. En suma, la abundancia de crédito caro y fácilmente accesible ha sido el complemento “ideal” a la falta de ingresos suficientes: un coctel explosivo que ha endeudado a los consumidores más allá de lo sostenible.

La **suma** de estos factores, salarios estancados, trabajo precario, desigualdad en aumento y crédito fácil, ha conducido a lo que Hudson denomina una *nueva forma de servidumbre por deudas*: cada vez más trabajadores deben destinar una porción creciente de sus ingresos al servicio de la deuda (pago de intereses y amortizaciones), en favor principalmente del sector financiero rentista. Esto **desvía rentas del consumo y la inversión productiva**,

“**Existe una conexión directa entre estancamiento salarial, desigualdad y sobreendeudamiento: lo que las familias no perciben en salarios, lo suplen con deuda, alimentando un ciclo de fragilidad financiera creciente**”

debilitando el crecimiento económico genuino. En palabras del propio Hudson, *los trabajadores y la industria están obligados a pagar una proporción creciente de sus ingresos en forma de rentas y de interés... [Esto] deja insuficientes salarios... para sostener la demanda... Las principales causas de la austeridad económica y la polarización son la deflación de rentas... y la deflación de la deuda*. Así, existe una conexión directa entre **estancamiento salarial, desigualdad y sobreendeudamiento**: lo que las familias no perciben en salarios, lo suplen con deuda, alimentando un ciclo de fragilidad financiera creciente.

3. Un modelo económico basado en deuda: riesgos e insostenibilidad

El recurso generalizado al endeudamiento privado como sustituto de unos salarios dignos no solo plantea un problema social, sino que **compromete la estabilidad económica de conjunto**. Diversos economistas heterodoxos han advertido que sostener el crecimiento sobre una “montaña de deuda” conlleva graves riesgos sistémicos.

Hyman Minsky, en su célebre *Hipótesis de la Inestabilidad Financiera*, describió cómo en períodos de bonanza prolongada el sistema financiero tiende a la complacencia, facilitando una expansión crediticia imprudente. Según Minsky, las financiación pasan de ser “coberturas” seguras basadas en ingresos, a **financiaciones especulativas** (donde el deudor solo puede pagar intereses pero no devolver principal) y finalmente a **financiaciones Ponzi**, en las que ni siquiera los intereses pueden cubrirse sin contraer nuevas deudas. En esta última fase, bautizada en alusión al estafador Ponzi, los prestatarios dependen de refinanciar continuamente sus créditos para evitar el impago, acumulando así una deuda insostenible. Esta descripción se ajusta trágicamente a la situación de muchos hogares durante la burbuja crediticia e inmobiliaria previa a 2008: familias que tomaban préstamos para pagar deudas previas, confiando en que el constante aumento del valor de los activos (viviendas) o la disponibilidad de nuevo crédito les permitiría capear el déficit de ingresos. Cuando la tendencia se revirtió, por ejemplo, al caer el precio de la vivienda, esos deudores **descubrieron que sus ingresos reales eran insuficientes incluso para pagar los intereses**, y ni liquidando el activo podían cancelar la deuda acumulada, provocando un colapso en cadena. Este escenario confirmó que el problema de fondo no era un exceso de gasto público, como algunos argumentaron al inicio de la Gran Recesión, **sino el crecimiento insostenible de la deuda privada**. De hecho, España llegó a 2007 con una deuda privada (hogares + empresas) superior al **200% del PIB**, financiando una economía en buena medida ficticia basada en crédito barato y expectativas irreales. Cuando esa burbuja de endeudamiento estalló, dejó al descubierto la fragilidad del modelo y desencadenó una crisis financiera y social de gran magnitud.

El economista Steve Keen subraya la enorme influencia de la **deuda privada** en la inestabilidad económica. Sus análisis mostraron que en países como EE. UU. la deuda de los particulares alcanzó un récord cercano al **300% del PIB** antes de la crisis de 2008, un nivel a todas luces insostenible, cuya corrección abrupta fue la causa principal del desplome de la demanda agregada en la recesión subsiguiente. En efecto, al desinflarse la burbuja crediticia, los hogares sobreendeudados redujeron drásticamente su consumo para intentar desapalancarse (pagar deudas), arrastrando con ello a las empresas y al empleo. Keen advierte que las economías basadas en incrementos constantes de deuda están abocadas a **crisis periódicas inevitables**, pues intentar aplazar la explosión de una burbuja mediante aún más crédito no hace sino agravar la caída eventual. Irónicamente, señala Keen, “la economía capitalista no puede evitar otra crisis financiera del mismo modo que un perro no puede evitar llenarse de pulgas: es solo cuestión de tiempo”. Esta afirmación provocativa refleja la idea de que, sin corregir las dinámicas de endeudamiento excesivo, los desequilibrios volverán a emerger cíclicamente.

Por su parte, **Amir Sufi** (en colaboración con Atif Mian) ha documentado cómo el exceso de deuda agravó la Gran Recesión de 2008-2010. En aquellas áreas donde la caída del precio de los inmuebles dejó a los hogares altamente apalancados (de-

biendo más de lo que valían sus casas), el **consumo se contrajo de forma mucho más intensa**, desencadenando un efecto dominó que golpeó la inversión empresarial y destruyó empleo. Este hallazgo empírico refuta la visión de las crisis como meros eventos externos inevitables: *“las recesiones... son producto de un sistema financiero que fomenta la deuda excesiva de los hogares”*, concluyen Mian y Sufi, evidenciando la **responsabilidad del modelo de crédito** en la gestación de estos colapsos. En su influyente obra *House of Debt* (*La casa de la deuda*), Mian y Sufi abogan por repartir las pérdidas entre acreedores y deudores, p. ej., mediante quitas o conversión de deudas en capital, para frenar el círculo vicioso deuda/deflación y restaurar la demanda lo antes posible. Sin embargo, tras 2008 la mayoría de políticas optaron por **proteger a las entidades financieras** (inyectando capital público en los bancos) antes que liberar a los deudores privados de su pesada carga, lo cual prolongó la agonía económica. El contraste entre *salvar bancos* o *salvar personas* no es baladí desde la perspectiva del orden público económico: distintas decisiones en ese sentido habrían tenido repercusiones muy diferentes en la recuperación general. Como ha señalado el propio Sufi, rescatar a los acreedores no reactiva el flujo crediticio ni solventa los problemas de sobreendeudamiento, mientras que aliviar la deuda de los hogares sí habría apuntalado antes la recuperación. De hecho, los autores concluyen tajantemente que *“la solución no es más deuda, sino menos deuda”*, enfatizando la necesidad de **reducir el stock de pasivos privados** acumulados para salir del estancamiento. En suma, la lección de la última crisis ha sido clara: un modelo que **depende excesivamente de la deuda privada** es intrínsecamente inestable y tiende a desembocar en graves recesiones cuando el endeudamiento llega a su límite. La deuda actúa como un *lastre macroeconómico* que frena el crecimiento y puede sumir a la economía en espirales deflacionarias si no se ataja a tiempo.

Más allá de sus efectos económicos, este modelo basado en la deuda conlleva implicaciones sociales y éticas preocupantes. Michael Hudson ha comparado la situación con una forma moderna de *“esclavitud por deudas”*, en la que personas que trabajan duro



permanecen encadenadas de por vida al pago de obligaciones financieras, sin posibilidad de prosperar. Pavlina Tcherneva, desde una perspectiva garantista, enfatiza que el recurso al microcrédito como “solución” a la pobreza representa en realidad un **fracaso del sistema**: sustituir empleos dignos y políticas públicas sólidas por préstamos individuales significa trasladar la responsabilidad al más débil, dejando intactas las causas profundas de la exclusión. En última instancia, un **orden económico que empuja estructuralmente al endeudamiento** genera vulnerabilidad financiera masiva, alimenta la desigualdad y erosiona la cohesión social. Criticar este modelo no implica negar la autonomía individual, sino **contextualizarla**: las decisiones de endeudarse ocurren muchas veces bajo coacción económica, cuando el salario o las redes de protección social no alcanzan para vivir. Reconocer esta realidad es fundamental para diseñar respuestas jurídicas y políticas más justas.

La crítica al modelo económico basado en el sobreendeudamiento privado encuentra respaldo también en la obra de **Ann Pettifor**, quien ha defendido la necesidad de establecer marcos jurídicos que regulen con mayor equidad las relaciones entre acreedores y deudores, incluso a nivel internacional. Pettifor sostiene que el **endeudamiento excesivo** no es solo un **fallo económico**, sino una manifestación de relaciones de poder **desiguales** que perpetúan la pobreza y la exclusión, por lo que aboga por una **reforma estructural del sistema financiero global** que priorice el bienestar humano por encima de la rentabilidad financiera.

En la misma línea, el análisis empírico de **Richard Vague** ha demostrado que los ciclos de crisis económicas tienden a estar precedidos por una acumulación excesiva de **deuda privada**, especialmente en los hogares y empresas. Vague sostiene que una vez que la deuda supera ciertos umbrales (alrededor del 150% del PIB), se vuelve inevitable una corrección forzada, una crisis, que frena el crecimiento y acentúa la desigualdad. Esta dinámica no es ocasional, sino estructural, y afecta de forma repetida a economías desarrolladas y emergentes por igual.

La relación entre **endeudamiento** privado y **recesiones** ha sido objeto de especial atención por parte de la economía crítica contemporánea. Lejos de considerarlas meras correcciones cíclicas, autores como Minsky, Keen o Mian y Sufi han mostrado que muchas crisis modernas tienen su raíz en el sobreapalancamiento de los hogares. Lo característico de estas recesiones es que no se originan en un colapso exógeno de la oferta, sino en una caída abrupta de la demanda interna cuando las familias, asfixiadas por el peso de la deuda, se ven obligadas a restringir el consumo. Este retraimiento, simultáneo en amplios sectores de la población, arrastra consigo al tejido empresarial, al empleo y a la inversión. Como ha señalado Steve Keen, estas dinámicas no son anomalías pasajeras sino consecuencias lógicas de una **economía sostenida en crédito en lugar de en salarios**. Mian y Sufi, por su parte, han documentado que los territorios más endeudados sufrieron caídas de consumo más severas y prolongadas tras la crisis de 2008. El resultado es una recesión autoalimentada en la que la deuda, lejos de ser un simple residuo de la bonanza previa, se convierte en el **epicentro del ajuste**. Comprender esta conexión es esencial para valorar el papel que juegan los tribunales civiles cuando permiten la exoneración o reestructuración judicial de deudas personales: no solo se corrige una injusticia individual, sino que se contribuye a aliviar una de las causas más potentes de inestabilidad económica prolongada.

4. El papel de los jueces y juezas civiles como correctores del desequilibrio

Frente a esta dinámica estructural de endeudamiento, **el Poder Judicial, y en particular los jueces y juezas civiles, desempeñan un rol esencial** como garantes últimos de los derechos de los deudores y del equilibrio en las relaciones de crédito. Evidentemente, los jueces no pueden solucionar por sí solos problemas macroeconómicos como la precariedad laboral o la desigual distribución de la riqueza. No obstante, a través de la interpretación y aplicación rigurosa de las normas, sí pueden **mitigar los excesos del modelo de deuda privada** y contribuir a reequilibrar, aunque sea parcialmente, las cargas entre prestamistas y prestatarios. La **comprensión de las causas sistémicas** antes descritas no es un ejercicio teórico abstracto para la judicatura, sino una herramienta para impartir justicia material en los casos concretos. Implica reconocer, por ejemplo, que detrás de un contrato impagado quizá no haya simple negligencia o mala fe individual, sino un contexto de *so-breendeudamiento inducido* por las fallas del mercado. Esta lectura más amplia debe informar la aplicación del ordenamiento en materias como la **usura, la protección del consumidor y la insolvencia personal**, permitiendo decisiones judiciales más *justas y eficientes* en términos tanto individuales como colectivos.

“ La comprensión de las causas sistémicas antes descritas no es un ejercicio teórico abstracto para la judicatura, sino una herramienta para impartir justicia material en los casos concretos ”

A continuación, se examinan **tres vías fundamentales** mediante las cuales los jueces civiles en España y la UE pueden, y deben, actuar como contrapeso del sistema de deuda: **(1)** el control de la *usura* y la nulidad de créditos con intereses explotativos, **(2)** la protección frente a *cláusulas abusivas* y falta de transparencia en los contratos de préstamo, y **(3)** la aplicación efectiva de los mecanismos de *segunda oportunidad* para liberación de deudas. Cada una de estas herramientas jurídicas, correctamente empleada, no solo tutela al deudor vulnerable en el caso individual, sino que tiene efectos beneficiosos en el conjunto del sistema económico al frenar la espiral de endeudamiento.

1. Control de la usura y nulidad de créditos explotativos. España cuenta, desde 1908, con una Ley de Represión de la Usura (también conocida como *Ley Azcárate*) que declara nulo “*todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. Aunque redactada hace más de un siglo, esta norma se ha revelado sorprendentemente **útil para combatir los préstamos predatorios modernos**, incluyendo los microcréditos con TAE de tres y cuatro dígitos. Los jueces españoles han revitalizado la Ley de Usura en los últimos años, adaptando su aplicación a productos financieros contemporáneos. Un hito clave fue la sentencia del **Tribunal Supremo (STS 149/2020, de 4 de marzo)**, que fijó doctrina sobre los créditos *revolving* (tarjetas de crédito de pago aplazado con intereses muy altos): el Supremo estableció que para considerar usurario el interés de un crédito revolving, este debe ser *notablemente superior al normal del dinero*

para productos similares. En el caso resuelto, un 26,8% TAE en una tarjeta de crédito, cuando la media del mercado rondaba el 20%, se declaró usura, anulándose el contrato. Además, el Alto Tribunal aclaró que **en España no existe un techo legal fijo de intereses** (a diferencia de otros países europeos), por lo que corresponde al juez apreciar en cada caso si concurre la desproporción notable exigida por la ley. Más recientemente, en febrero de 2023, el Tribunal Supremo anunció como orientación que “se considerará usurario un interés que supere en más de 6 puntos porcentuales el promedio de créditos similares según las estadísticas del Banco de España”. Esta pauta, equivalente a fijar en torno a un 24-26% TAE el umbral de usura para tarjetas de crédito en los últimos años, busca aportar mayor seguridad jurídica.

“ En la práctica, muchos micropréstamos rápidos presentan intereses muy por encima de esos niveles. No es raro encontrar minicréditos a 30 días con TAE efectivas del 2000% o superiores, cifras escandalosamente altas ”

En la práctica, muchos **micropréstamos rápidos** presentan intereses muy por encima de esos niveles. No es raro encontrar minicréditos a 30 días con TAE efectivas del **2000% o superiores**, cifras escandalosamente altas. Los jueces y juezas de primera instancia han declarado nulos numerosos contratos de este tipo al amparo de la Ley de Usura. La consecuencia jurídica de la nulidad por usura es drástica: el prestatario solo está obligado a devolver el principal prestado, **quedando extinguidos todos los intereses** pactados (y debiendo restituir el prestamista únicamente los intereses ya cobrados, si los hubo). Esta sanción tiene un doble efecto positivo desde

la óptica macroeconómica: por un lado, **desincentiva** a las entidades de crédito de ofrecer préstamos en condiciones usurarias (al privarles de sus ganancias excesivas), y por otro lado **alivia la carga financiera** sobre el deudor sobreendeudado, liberándolo de una deuda impagable que lastraría su economía doméstica. En términos agregados, la labor judicial de *frenar la usura* contribuye a evitar que la bola de nieve del endeudamiento privado siga creciendo con intereses capitalizados imposibles, favoreciendo así el **desapalancamiento** saludable del sector doméstico. Cabe destacar que esta función correctora se ejerce por motivos no solo legales sino de **equidad y orden público económico**: es necesario exigir la extinción de deudas residuales en casos de préstamos usurarios o concedidos irresponsablemente, para evitar *situaciones de esclavitud por deudas* incompatibles con los valores de justicia.

2. Protección contra cláusulas abusivas y crédito irresponsable. Incluso cuando un contrato de préstamo no alcanza a ser usurario según esos criterios (por ejemplo, si el interés queda justo por debajo del umbral), el ordenamiento ofrece otra vía de tutela: la **nulidad de cláusulas abusivas** por falta de transparencia o equilibrio, conforme a la normativa de protección al consumidor (Directiva 93/13/CEE y legislación nacional equivalente). Los jueces españoles, inspirados por la jurisprudencia del TJUE, tienen el deber de controlar de oficio las condiciones generales en contratos con consumidores y anular aquellas que causen un desequilibrio importante en perjuicio del cliente, si no fueron negociadas individualmente y especialmente si **no se informó al prestatario de manera clara y comprensible** de sus implicaciones (principio de *transparencia material*). En el ámbito de los microcréditos, además del tipo de interés, suelen ser problemáticas

cláusulas como: comisiones desproporcionadas, penalizaciones por impago extremadamente elevadas, vencimientos anticipados abusivos, seguros de protección de pagos que añaden costes o la falta de información precontractual básica (TAE, gastos, plazos, etc.). Ante los abusos detectados en los micropréstamos, los tribunales españoles han utilizado **tanto la vía de la usura como la de las cláusulas abusivas** para atajarlos. Así, se ha recordado que, aunque un microcrédito **no alcance técnicamente la categoría de usura**, el consumidor igualmente puede invocar la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas esenciales (especialmente de la cláusula de intereses). Muchos contratos de minicrédito examinados en litigios han sido anulados total o parcialmente bien por un motivo, bien por el otro, reflejando una creciente sensibilidad judicial a favor del deudor vulnerable. Esta tendencia jurisprudencial no solo tutela los derechos individuales del consumidor adherente, sino que envía una **señal al mercado**: las prácticas de **concesión irresponsable de crédito** no quedarán impunes. Al sancionar a las financieras que no verifican la solvencia del prestatario o que ocultan la verdadera carga financiera del préstamo, los jueces incentivan una **mayor responsabilidad en la oferta crediticia**. Esto contribuye a corregir uno de los desequilibrios estructurales señalados por historiadores económicos como Kindleberger: la propensión de los acreedores a prestar en exceso durante las expansiones. El mensaje jurisprudencial es claro, si el crédito se concedió de forma temeraria o las condiciones son abusivas, el contrato puede deshacerse o moderarse en tribunales, lo que a largo plazo **fuerza al sector a depurar sus prácticas** en favor de un equilibrio más sano entre financiación y solvencia real de los consumidores.

3. El procedimiento de segunda oportunidad y la liberación de deudas. Pese a los esfuerzos anteriores, habrá casos en que las medidas de control de usura y abusividad lleguen tarde, o en que el deudor ya esté objetivamente insolvente con una carga de deudas imposible de afrontar. Para esas situaciones extremas, el **ordenamiento concursal** prevé el mecanismo de la *exoneración del pasivo insatisfecho*, comúnmente conocido como **segunda oportunidad**. Se trata de un procedimiento por el cual una persona física honesta pero arruinada puede obtener la **cancelación judicial de sus deudas pendientes**, tras liquidar sus bienes o cumplir un plan de pagos, quedando liberada para reiniciar su vida financiera. En España, la segunda oportunidad se introdujo en 2015 y se reforzó recientemente con la **reforma concursal de 2022** (Ley 16/2022, de transposición de la Directiva (UE) 2019/1023). Hoy, un deudor persona física, sea consumidor o empresario individual, que cumpla ciertas condiciones de buena fe puede lograr la *exoneración total o parcial* de prácticamente todas sus deudas (incluidos **préstamos personales, microcréditos, tarjetas de crédito, etc.**) mediante sentencia judicial. Solo quedan exceptuadas de la condonación ciertas categorías muy específicas (deudas públicas como Hacienda o Seguridad Social, con límites, alimentos, multas penales, etc.). Los **microcréditos al consumo**, al ser típicamente deudas sin garantía, **no están excluidos** de la exoneración. De hecho, este tipo de préstamos de rápido endeudamiento encadenado es uno de los principales responsables de que muchas familias acaben en insolvencia, por lo que el mecanismo de segunda oportunidad **fue pensado justamente para estos supuestos**.

La importancia de la segunda oportunidad trasciende la mera ayuda individual: diversos autores sostienen que **facilitar la liberación de deudas insostenibles tiene efectos macroeconómicos positivos**. Mian y Sufi, por ejemplo, proveen respaldo teórico a este mecanismo al señalar que permitir que los deudores insolventes limpien sus balances y *“retomen la actividad económica”* redundaría en una recuperación más rápida y en un consumo más robusto. En su opinión, las crisis se agravan cuando se arrastra una losa

de deudas incobrables, por lo que aliviar esas deudas, en lugar de extenderlas indefinidamente, es clave para restaurar el crecimiento. De hecho, la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración y segunda oportunidad reconoce expresamente que los Estados deben **evitar la “muerte civil” del deudor** de buena fe, permitiéndole liberarse de las deudas tras un tiempo razonable. Siguiendo este espíritu, la reforma española de 2022 agilizó el proceso eliminando trámites inútiles (por ejemplo, ya no es obligatorio intentar un acuerdo extrajudicial de pagos previo, que rara vez prosperaba especialmente con acreedores microfinancieros). Además, se flexibilizaron los requisitos para acceder al beneficio de exoneración, permitiendo incluso conservar la vivienda habitual en ciertos casos y exonerar deudas mediante un plan de pagos a varios años cuando el deudor carece de bienes para liquidar. Todo ello busca que **incluso quien no tiene patrimonio pueda liberarse de sus deudas** tras cumplir un plan razonable, y quien sí aportó sus bienes en el concurso obtenga también el perdón del pasivo restante.

El papel del juez o jueza civil (aquí mercantil, en estricta nomenclatura) es crucial en este trámite, pues es quien **valora la buena fe** del deudor y finalmente otorga (o deniega) la exoneración. La jurisprudencia inicial tras la reforma muestra una tendencia positiva: los jueces están concediendo la exoneración siempre que se cumplan los requisitos legales, ausencia de dolo, colaboración en el concurso, no haber sido beneficiario de otra exoneración en los últimos años, etc, **sin dar mayor crédito a las objeciones de ciertos acreedores**. No es infrecuente que financieras de microcrédito intenten oponerse alegando supuesta mala fe del deudor (p. ej. que se endeudó de forma irresponsable); sin embargo, dado el carácter típicamente *predatorio* de esos créditos, tales alegaciones han perdido fuerza. Los jueces son conscientes de que estos acreedores asumen altos intereses precisamente porque **internalizan un riesgo de impago elevado**; pretender luego negar al deudor una salida legal equivaldría a perpetuar su *esclavitud por deudas*. Por ello, cuando concurren las condiciones, los tribunales están brindando efectivamente esa “segunda oportunidad” real al sobreendeudado, permitiéndole **rehacer su vida sin cargas opresoras**. Desde una perspectiva sistémica, cada persona que logra salir de la trampa de deudas perpetuas gracias a este mecanismo **regresa a la economía activa**: puede consumir, trabajar y emprender sin la losa del endeudamiento ilimitado, contribuyendo así a la salud del tejido económico. Es un claro caso en que la justicia individual (dar al deudor honesto un nuevo comienzo) coincide con el interés general (evitar una ciudadanía endeudada de por vida, que no podría contribuir plenamente al desarrollo económico).

En conjunto, las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a los jueces civiles, anular préstamos usurarios, expulsar cláusulas abusivas y extinguir deudas inasumibles, representan **válvulas de escape esenciales** frente a la presión asfixiante de la deuda privada. Lejos de implicar un riesgo moral desmedido, estas inter-



venciones buscan *restablecer equilibrios* en un contexto donde, durante años, la balanza ha estado inclinada en favor del acreedor. La tutela del **orden público económico** exige equilibrio: no se trata solo de garantizar la estabilidad del sistema financiero, sino también de **prevenir que dicho sistema imponga cargas insostenibles sobre la ciudadanía**. Los jueces y juezas, como garantes del sistema de derechos, deben considerar esta realidad al resolver disputas crediticias: ni la autonomía de la voluntad contractual ni la seguridad jurídica de las transacciones financieras pueden interpretarse de forma aislada, soslayando la realidad material que lleva a tantos justiciables a la insolvencia. En otras palabras, la función jurisdiccional en materia civil-financiera no puede limitarse a ejecutar mecánicamente contratos de préstamo como si todos los deudores estuvieran en igualdad de condiciones que las entidades acreedoras. Una interpretación *socialmente consciente* de las normas, lo que algunos llaman *análisis económico crítico del Derecho*, permitirá adoptar **soluciones más justas y también más eficientes** en última instancia.

Como recuerda el antropólogo David Graeber, “la historia muestra que el perdón de la deuda ha sido tan antiguo como la deuda misma”. En civilizaciones como la Mesopotamia, los gobernantes solían declarar **jubileo periódico** para cancelar deudas y evitar el colapso social que sobrevenía con la esclavización por deudas o la pérdida de tierras. En sus palabras: “*El perdón de la deuda era necesario para mantener un mínimo de cohesión social y evitar que el sistema económico destruyera a la sociedad que lo sustentaba*”. Esta perspectiva histórica nos recuerda que los jueces, al intervenir en la resolución de deudas impagables, no solo aplican la ley: actualizan una práctica milenaria de justicia restaurativa que previene el deterioro económico y social.

5. Conclusión

La proliferación del crédito privado como sustituto de salarios dignos es síntoma de un modelo económico desequilibrado. Los **jueces y juezas civiles**, al examinar los casos de sobreendeudamiento que llegan a sus juzgados y tribunales, se encuentran en la primera línea para vislumbrar estas tendencias de fondo. Su actuación rigurosa aplicando las normas de *orden público financiero y de consumo* puede tener efectos que trascienden la resolución individual: contribuye a **corregir desequilibrios estructurales** y a evitar que la economía en su conjunto se sostenga sobre bases inestables. Proteger a los *deudores honestos pero insolventes*, sancionar la concesión temeraria de crédito y frenar la usura no son solo imperativos legales; son también vías para **corregir parcialmente las disfunciones del sistema que amenazan el tejido social**. La historia muestra que **sostener el crecimiento en una montaña de deuda privada conlleva riesgos sistémicos severos**; y, como recuerdan Mian y Sufi, las crisis no son desastres naturales inevitables, sino el resultado de un sistema que incentivó un endeudamiento insano. Evitar la próxima oleada de sobreendeudamiento requerirá la coordinación de **todos los poderes del Estado**, legislativo, ejecutivo y judicial, para reorientar el modelo hacia uno más sostenible, en el que el crédito vuelva a ser un *medio* al servicio de la economía real y las personas, y no un *fin en sí mismo* que subordine el bienestar general a la lógica de la rentabilidad financiera inmediata. En definitiva, **incorporar la visión estructural** aquí expuesta en la praxis judicial diaria contribuirá a decisiones más conscientes del contexto económico y reforzará la misión de la justicia civil como guardiana tanto de los derechos individuales como de la estabilidad económico-social en su conjunto. Cada sentencia que anula una

deuda usuraria, que extirpa una cláusula abusiva o que libera a una familia aprisionada por deudas, no solo endereza un entuerto particular, sino que envía un poderoso mensaje: en una sociedad democrática, *las personas no están para servir a la economía, sino la economía para servir a las personas*.

Los jueces y juezas, con sus resoluciones, contribuyen a realinear esa prioridad fundamental. Y es que al anular contratos usurarios o anular intereses o exonerar deudas no solo se alivia una situación económica individual, sino que, pensando desde un punto de vista colectivo, las miles de resoluciones en esa línea rebajan la presión de deuda privada. De este modo se disminuye uno de los factores que agrava las crisis cuando llegue la siguiente recesión, que no cabe duda de que llegará.

Es comprensible que muchos jueces y juezas civiles se sientan desbordados por la avalancha de asuntos relacionados con microcréditos, tarjetas o cláusulas abusivas. A veces puede parecer que esa labor no cambia nada, que todo sigue igual. Pero no es así.

Cada sentencia que anula un interés usurario, que elimina una cláusula opaca o que libera a una persona sobreendeudada, no solo resuelve un caso individual: suma a una transformación colectiva. Aunque sea una gota en el océano, esa gota alivia, corrige y previene. Miles de resoluciones en esa línea reducen el peso de la deuda privada, protegen a los más vulnerables y contribuyen a una economía más estable.

Nuestro trabajo, día a día, actúa como una barrera de contención frente a abusos sistémicos. No resolveremos solos los desequilibrios del modelo económico, pero sí podemos amortiguar sus efectos más lesivos. Por eso, seguir aplicando el Derecho con sensibilidad social y rigor técnico no es un gesto menor: es una forma de sostener la justicia y reforzar el tejido económico y humano de nuestra sociedad.

“ Cada sentencia que anula un interés usurario, que elimina una cláusula opaca o que libera a una persona sobreendeudada, no solo resuelve un caso individual: suma a una transformación colectiva ”

Bibliografía

Minsky, Hyman (1986). *Stabilizing an Unstable Economy*. New Haven: Yale University Press.

Mian, Atif & Sufi, Amir (2014). *House of Debt*. University of Chicago Press (ed. esp. La casa de la deuda, Deusto, 2015).

Mazzucato, Mariana (2021). *Mission Economy: A Moonshot Guide to Changing Capitalism*. Londres: Penguin Books.

Mishel, L. (2012, April 26). *The wedges between productivity and median compensation growth*. Economic Policy Institute.

OECD. (2024). *Reviving broadly shared productivity growth in Spain*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/34061b21-en>

Hudson, Michael (2015). *Killing the Host* (“Matar al huésped”). Dresden: ISLET-Verlag.

Keen, Steve (2011). *La economía desenmascarada: la verdad sobre los mercados*. Madrid: Capitán Swing (Título original: Debunking Economics, 2001/2011).

Tcherneva, Pavlina R. (2020). *The Case for a Job Guarantee* (edición en inglés). Cambridge: Polity Press.

Duflo, Esther (2019). *Repensar la pobreza: Un giro radical en la lucha contra la desigualdad mundial*. Barcelona: Taurus

Vague, R. (2019). *A Brief History of Doom: Two Hundred Years of Financial Crises*. University of Pennsylvania Press.

Pettifor, A. (2000). *Tackling debt*. Revista Development, volumen 43 (número 1). Palgrave Macmillan.

Graeber, D. (2011). *Debt: The First 5,000 Years*. Brooklyn, NY: Melville House Publishing.



Entrevista a

**Francisco Javier
Pozo Moreira**

Magistrado de la Sección de lo
Social del Tribunal de Instancia
de Barcelona. Plaza nº 14

En un contexto de inflación, precariedad y tensiones geopolíticas, ¿dónde ves hoy el mayor riesgo de retroceso en derechos de las personas trabajadoras?

El derecho del trabajo surgió, en la época del obrerismo de masas en las fábricas, para dignificar las condiciones laborales (las centenarias normas sobre trabajo de menores, sobre jornada) y la protección social (a través de un Sistema público de Seguridad social) a través de una conciencia de “lo colectivo”; siendo un logro poder conformar un *equilibrio* entre las partes de la relación laboral, las cuales

tienen intereses contrapuestos con una diferente situación de las relaciones de poder.

Así pues, los riesgos de retroceso de derechos para una de las partes, rompiendo el citado equilibrio, en este momento, no vienen tanto de coyunturas políticas -o cambios normativos regresivos del Estatuto de los trabajadores-, sino de forma paralela con la tercerización de la economía en detrimento de la industrial. Y sólo desde esa perspectiva global compleja, se puede dar una respuesta, en los particulares que pregunta.

En cuanto a la geopolítica, ésta siempre ha estado presente como condicionante de la productividad, pues si hace veinte años al derecho del trabajo afectaba los fenóme-

nos de la globalización y deslocalización de la industria, ahora son los aranceles que lastran la exportación de las industrias con los riesgos de pérdida de empleo; o las grandes tecnológicas que imponen un determinado modelo obligado seguimiento para las empresas nacionales.

Respecto al fenómeno de la precariedad laboral, se incrementa en la actualidad con situaciones de pluriempleo (duplicidad de trabajos a tiempo parcial, solicitudes de realización de horas extraordinarias) para alcanzar un salario digno, con la permisi-bilidad de negociación en masa (pactos individuales de teletrabajo), o la posibilidad de la venta de la unidad productiva en sede concursal sin asumir la plantilla previa.

Por último, en cuanto la inflación, con el incremento del coste de vida que absorbe la progresión económica del trabajador, como se ha visto con la deflación tributaria, si el SMI se incrementa un 3,5% es un progreso, pero si resulta que automáticamente supone tributar por la renta de trabajo, respecto a la situación anterior exenta, estamos ante un retroceso.

¿Qué cambios están alterando más el Derecho del Trabajo: digitalización, plataformas, subcontratación, migraciones o debilitamiento sindical?

La mayor afectación al citado equilibrio que procura el Derecho del trabajo, en perjuicio de una de las partes de la relación laboral, está relacionada tanto con la perspectiva de la calidad y mantenimiento del empleo, con la tecnología de la Inteligencia artificial (IA), sobre cargas de trabajo para obtener unos objetivos que cada vez son más complejos, o sobre la desaparición de determinadas profesiones técnicas li-

berales (profesores, traductores, administrativos) antes libre de la industrialización fabril y ahora a ser controlador de la corrección del resultado humano de la IA; o como con la crisis habitacional (en cuanto a la movilidad geográfica y teletrabajo) y finalmente, con otras sociales, de modelo de protección, con pensiones mínimas o la efectividad de ayuda a la dependencia/discapacidad.

¿Qué cuestiones “globales” aterrizan ya en los juzgados de lo social: cadenas de suministro, deslocalización, presión competitiva o conflictos transnacionales?

Desde la fortuna de estar sirviendo en un Tribunal de Instancia de una ciudad cosmopolita como es Barcelona; y por ello, con conocimiento de cuestiones “globales”, que quizás no aparecen en otros tribunales de instancia de otras provincias, podría destacar que son las cuestiones relativas a las grandes plataformas tecnológicas las que con mayor asiduidad conocemos, desde instauración de cambios productivos, a despidos de anteriores equipos de área por la adquisición de otra empresa multinacional con otra política más global, pasando por las modificaciones sustanciales instauradas. Luego están las cuestiones relativas a la calidad en el empleo: las que afectan a protección y salud laboral, a las cargas de trabajo y a las situaciones de acoso. Seguidas por la forma de prestación del servicio: con el teletrabajo y nómadas digitales.

Y ello sin perder de vista las peticiones de formulación de cuestiones prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de aplicación de la normativa comunitaria como más garantista que la nacional.

¿Qué te preocupa más: salarios, jornada y descansos, salud laboral, temporalidad encubierta o discriminación? ¿Por qué?

La preocupación por la resolución de los conflictos que citas a modo de ejemplo y que llegan al Tribunal de Instancia, viene en parte predeterminada por la agenda del juzgado, donde he dado instrucciones de prioridades en los señalamientos para el enjuiciamiento de esos asuntos, conforme a la normativa procesal de tramitación urgente del procedimiento.

El impago de salarios (o el retraso continuado) al trabajador es de las cuestiones de mayor preocupación. Hay que dar una respuesta judicial a una situación tan insostenible como es tener que trabajar sin percibir el salario y tener facturas pendientes que pagar. La preocupación es resolver tal situación con liberación al trabajador para buscar otro trabajo o la protección por desempleo, por lo que sí, la podría colocar en primer lugar.

Aún la preocupación máxima, existen situaciones imponderables como la desaparición de la empresa, pero manteniendo formalmente de alta al trabajador, que dificulta una pronta solución; con dificultades de citación de la empresa y con citación al FOGASA.

En materia de salud mental laboral, ¿estamos viendo un cambio real o todavía es una etiqueta que cuesta traducir a tutela efectiva?

En el plano de la tutela judicial ello se observa en demandas donde solicitan la rescisión del contrato por esa situación

insostenible por incumplimiento grave empresarial de las normas de seguridad y salud. También se observa en los recargos a las empresas por no evaluación de riesgos psicosociales ante las situaciones de baja médica por salud mental, en las demandas de solicitud de determinación como situación de riesgo profesional o en la reclamación de daños y perjuicios a la empresa por esa pérdida de la salud.

¿Cómo se defiende el derecho laboral en un clima donde se presenta a la persona trabajadora como “coste” y a las garantías como “traba”?

En la actualidad, -donde todo se cuestiona y discute de forma magnificada y a la vez reduccionista por las redes sociales- se defiende recordando el origen de la norma de equilibrio frente a la interesada desinformación.

En efecto, si rompemos el equilibrio que supone los derechos que reconoce el derecho del trabajo y cuestionamos todo, nos encontraremos desaprovechando la utilidad demostrada que ha tenido hasta ahora, para lograr los niveles de productividad alcanzado, y de cohesión social en un país con más de dieciocho millones de asalariados-

La contestación viene igualmente desde la economía del trabajo: si surgiera una norma que estableciera que un trabajador tiene que cobrar diez euros/día porque si no la inteligencia artificial lo haría más rápido y sin derechos, efectivamente acabamos con el paro, porque todos los empresarios contratarían a ese coste casi “0”, siendo la demanda de trabajo infinita; pero la oferta de trabajo, el trabajador, sólo tendrá esos diez euros para consumir los productos de la empresa, la cual tendrán

que bajar precios para hacerse asequible o cerrar, y con una reducción del margen de beneficio menor.

¿Qué puede hacer una asociación judicial como JJpD por los derechos de las personas trabajadoras sin confundirse con el rol de otros actores (sindicatos, inspección, legislador)?

La asociación es un referente a nivel científico y doctrinal imprescindible para el conocimiento de los derechos y su actual aplicación. Destacando al frente tanto la revista de Jurisdicción social como su página web en abierto, con las contribuciones de magistrados, siempre desde una visión práctica. Las jornadas formativas son igualmente ejemplos palpables de como el asociacionismo fomenta el intercambio de visiones en la aplicación del derecho, con lo que se debería potenciar dándole mayor publicidad y difusión por las redes sociales.

Igualmente, la asociación podría estar de invitada en otros foros y encuentros para expresar la visión del colectivo judicial y de la sobrecarga que asumen los Tribunales que conlleva reducir el tiempo para los asuntos que son cada vez más complejos de resolver por la múltiple discusión de todos los aspectos.

Dando pues publicidad a la garantía judicial que cabe esperar el ciudadano cuando acude a las secciones sociales de los Tribunales de Instancia, con una aplicación de la Justicia transparente, entendible, y respetuosa con los derechos de ambas partes, lo cuales acuden a la sala el tribunal buscando protección y amparo, y ello como colectivo de un poder del Estado, el judicial, pilar del Estado social y democrático de Derecho.

Cuál ha sido tu experiencia en la escuela judicial y en qué medida tu bagaje profesional ha influido positivamente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Principalmente la Escuela Judicial es el marco académico que, junto con el práctico de las prácticas tuteladas, potencia el papel de toma de decisiones propio de la tarea del juez, esto es: la resolución de conflictos con la aplicación de la normativa y la técnica para obtener los hechos probados de donde aplicar las consecuencias jurídicas. Junto a ello, nos preparan para la organización de la dirección del debate en la sala de juicio.

Desde esas premisas, mi experiencia personal ha sido muy positiva, ya que partía con una experiencia en juicios como abogado que he debido cambiar. Sin esa preparación previa el actual trabajo duro y solitario del juez sería más difícil de materializar.



Entrevista a
**Tania García
Sedano**
Magistrada de la Sección de lo
Penal del Tribunal de Instancia
de Girona. Plaza nº 6

ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES RETOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

**¿Por qué es indispensable
enfocar las políticas
fronterizas desde un enfoque
de derechos humanos
y adoptar la noción de
seguridad humana?**

En el debate público y jurídico sobre fronteras, hay una tendencia persistente a priorizar el **control de flujos y la seguridad tradicional del Estado**, relegando la protección de las personas a un segundo

plano. Esta lógica encubre una realidad que muchos juristas y actores de derechos humanos, incluido yo misma, vemos cotidianamente: la frontera no es un mero perímetro geográfico, es un espacio donde se juzgan vidas, derechos y obligaciones estatales. Si no incorporamos un enfoque de *seguridad humana*, que anteponga la dignidad y la integridad de las personas que se encuentran en tránsito o al borde de una frontera, corremos el riesgo de convertir los derechos humanos en discursos meramente retóricos, sin efectos prácticos sobre la vida de quienes migran.

Para que este giro ocurra en la praxis jurídica, el principio de la **diligencia debida** debe ser efectivamente operativo. Esto significa que los Estados —y con ello, los

agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado— están obligados a respetar **proactivamente** el principio de no devolución (*non-refoulement*), a identificar a personas en necesidad de protección internacional y a establecer mecanismos para detectar situaciones de vulnerabilidad —como la presencia de menores o posibles víctimas de tortura— sin dejar esta carga exclusivamente en la persona afectada.

Cuando la protección se construye únicamente sobre la autoidentificación de la persona, el Estado está **trasladando sus obligaciones de derechos humanos a los sujetos más vulnerables**, lo cual es jurídicamente inaceptable. La frontera, en este sentido, deja de ser una barrera y se convierte en un lugar de riesgo sistémico para los derechos fundamentales. El enfoque de seguridad humana corrige esta distorsión: reconoce que la **primera seguridad que los Estados deben garantizar es la de las personas**, no la del perímetro o del orden territorial.

Esta visión no es una abstracción: está respaldada por principios internacionales de derechos humanos y por la constante jurisprudencia que recuerda que los límites de un Estado no pueden servir para justificar la negación de derechos. Sin ese giro metodológico y normativo hacia la seguridad humana, los conceptos de “seguridad fronteriza” y “control” siguen encubriendo prácticas que vulneran garantías mínimas y dan lugar a expulsiones o rechazos que no respetan el derecho a solicitar protección internacional.

¿Puedes indicarnos algún riesgo que consideres especialmente relevante?

Un problema central que observo en la praxis contemporánea es la delegación del cumplimiento de obligaciones de dere-

chos humanos en protocolos operativos o en instrucciones internas, muchas veces no accesibles ni claros para la sociedad y, lo que es más preocupante, para las mismas personas directamente afectadas por las decisiones. Esto genera plena opacidad y crea un contexto jurídico donde el control o la gestión administrativa sustituye a la protección efectiva de derechos.

Asistimos consternados a las prácticas del ICE en Estados Unidos que responden a una lógica escindida del derecho internacional de los derechos humanos y del principio de legalidad; ese modelo no debería tener ningún tipo de reflejo en un estado de derecho, como es el nuestro.

Desde un punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados no pueden ser condicionadas a procedimientos internos opacos ni a meras interpretaciones administrativas. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la protección internacional, lo que incluye la detección activa de personas en necesidad de protección, así como de grupos particularmente vulnerables como los menores no acompañados. La identificación de vulnerabilidades no puede depender de que la persona conozca sus derechos, los pueda expresar bajo estrés o tenga acceso a un intérprete, defensor o asistencia legal desde el inicio.

Cuando los Estados depositan la responsabilidad en la “autoidentificación”, están, de facto, trasladando su obligación legal de proteger a sujetos vulnerables. Esto no solo es contrario a los principios de no devolución y de protección internacional, sino que contraviene las obligaciones de debida diligencia recogidas en instrumentos internacionales y jurisprudencia constante.

Además, la ausencia de normas claras, públicas y publicadas —sustituidas por protocolos internos— favorece la disper-

sión normativa y la inseguridad jurídica, lo que facilita prácticas como rechazos en frontera o devoluciones sumarias que no contemplan evaluaciones individualizadas y debidas de la situación de cada persona. Este enfoque no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también debilita la confianza en el sistema de justicia y en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de protección internacional.

Por el contrario, una política de fronteras orientada a la seguridad humana exige que las normas que rigen la actuación de los Estados estén claramente articuladas, accesibles y sometidas a escrutinio público y judicial, protegiendo así los derechos fundamentales de todas las personas, en particular de las más vulnerables.

En los últimos años se habla de un retroceso en el reconocimiento del derecho de asilo. ¿Cómo se está “devaluando” esta figura —central en el DIDH— y qué exige un enfoque desde la Carta de Derechos Fundamentales de la UE?

El retroceso no siempre se formula como una derogación frontal del derecho de asilo; se produce, más bien, por **devaluación funcional**: el asilo se mantiene en el plano declarativo pero se **estrecha en la práctica** mediante filtros de admisibilidad, procedimientos acelerados, desplazamiento territorial de garantías y expansión del paradigma de “tercer país seguro”. En el marco del **Pacto de Migración y Asilo**, la arquitectura normativa se presenta como “eficiencia” y “orden”, pero el riesgo es que la prioridad operativa pase a ser **clasificar y devolver** antes que **examinar con garantías**.

Esa devaluación se ve hoy con nitidez en la agenda de “**países seguros**” y las **deportaciones/traslados** a terceros Estados incluso **sin un vínculo real** con la persona solicitante, una línea política que se ha acelerado en 2026 y que ha recibido críticas por su potencial incompatibilidad con evaluaciones individualizadas y con el principio de no devolución

En este contexto, el **enfoque correcto es jurídico-constitucional europeo**: el Pacto (y su implementación estatal) debe leerse **subordinado** a la **Carta de Derechos Fundamentales**, especialmente a su **art. 18 (derecho de asilo)**, **art. 19 (protección frente a expulsión y no devolución)**, y a las garantías del **art. 47 (tutela judicial efectiva)**. La propia UE enmarca los procedimientos comunes “a partir de 2026” afirmando su ajuste a la Carta y al principio de no devolución: esa cláusula no es ornamental, es el **punto de apoyo litigioso** para impugnar prácticas automáticas, presunciones irrefutables de “seguridad” o retornos sin examen real

El problema —y aquí enlazo con el enfoque de la pregunta— es que **la Carta sigue infrautilizada** en el ecosistema forense y administrativo, y por eso proliferan proyectos financiados por la UE orientados precisamente a **cerrar brechas de conocimiento y uso**. El proyecto **FAIR** (“EU Charter... Awareness raising...”) trabaja en España y otros Estados para **mapear obstáculos** y formar/activar a actores clave (incluidos **profesionales de justicia**), y la propia **FRA** participó en Madrid en un taller específicamente centrado en **el uso de la Carta en el sistema jurídico español**, lo que es bastante elocuente sobre la necesidad de capacitación práctica y estratégica.

En paralelo, la “devaluación” del asilo también se expresa en la **incapacidad material** para acceder al sistema y en cuellos de botella que vacían la garantía. Ahí es muy

relevante la entrevista de **Gráinne O'Hara (ACNUR)** en *El País*: denuncia que el sistema español **tarda demasiado** (p. ej. para conseguir cita) y que esa demora impide evaluar necesidades inmediatas (niñez, mujeres, víctimas), y es tajante al negar el relato del “fraude”: rechaza la idea de que “todo el sistema sea un fraude”, apuntando más bien a **mal funcionamiento**.

Esa lectura conecta con la pregunta: si el sistema falla, la respuesta compatible con DIDH y Carta no es endurecer presunciones y retornos, sino **reconstruir garantías de acceso, entrevista, identificación de vulnerabilidades y control independiente**.

¿En qué ha ayudado tú paso por la Escuela Judicial en el conocimiento e implementación del marco europeo e internacional de derechos humanos?

La Escuela es un espacio privilegiado de conocimiento, creo que está demasiado enraizada en la disyuntiva entre derecho interno y derecho internacional.

Es indispensable integrar el diálogo entre ambos ordenamientos, la jurisprudencia constitucional sobre el control de convencionalidad nos abre ese camino y entiendo que se debe profundizar en ello.

No te pierdas nuestras publicaciones temáticas en la web



Reseña Webinar

Delitos contra la libertad sexual

Margarita Rodríguez Moreiras

Coordinadora de la Comisión Penal de JJpD

Adolfo García Morales, magistrado presidente de la Ilma. Audiencia Provincial de Girona y Montserrat Comas d'Argemir, magistrada jubilada de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona nos introducen en las particularidades que presenta la instrucción y enjuiciamiento de los delitos contra la libertad y sexual.

En la fase de instrucción, se exploran las ventajas de los nuevos modelos de investigación objetiva, así como los problemas prácticos que pueden presentar, sobre todo en la fase de transición debido a su coexistencia con modelos puramente subjetivos.

Ambos magistrados ahondan en las ventajas de la prueba preconstituida, sus requisitos y posibilidades, introduciendo el debate de si es posible la extensión a toda clase de víctimas como se ha realizado, en ocasiones, en los delitos de trata.

En la fase de enjuiciamiento, se refuerza la fiabilidad como concepto sustitutivo de la credibilidad, junto con la importante diferencia significativa que existe entre ambos; en especial, la relativa a la corroboración de la tesis acusatoria evitando el traslado de responsabilidad a la declaración de la víctima.



Especial referencia se hace a la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la valoración de los delitos contra la libertad sexual, atendiendo a las máximas de la experiencia y las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que usualmente causan estos delitos.

Reseña Webinar

Uno de los retos de la sociedad hoy: Equidad en las relaciones de pareja

Cristina Meré Bermejo

Jueza y coordinadora
de la Comisión de Igualdad de JJpD

El pasado martes 27 de enero organizamos en la Comisión de Igualdad de JJpD la webinar sobre corresponsabilidad, *El reto de la equidad en las relaciones de pareja*, con la inestimable intervención de Laura Sagnier activista en igualdad de oportunidades, investigadora, conferenciante y divulgadora del reto de ser mujer en la actualidad.

Ella ha acuñado el concepto “losa de hormigón”. Ese peso que conllevan las cargas laborales, emocionales, y familiares, que soportamos principalmente las mujeres y que comienza siendo pequeño, pero va en aumento y acaba pesando más que nosotras mismas si no se comparte.

Esta losa viene determinada por tres frentes que abordamos diariamente, el trabajo, las tareas del hogar, y el cuidado de la familia.

Hemos extraído conclusiones muy interesantes derivadas de sus investigaciones. Las mujeres en pareja y las mujeres que no conviven con su pareja o no tienen pareja (pero si hijos) invierten prácticamente el



mismo tiempo al día en cuidar de la familia y las tareas del hogar, una vez descontado el tiempo en el trabajo y de descanso.

Un porcentaje más alto de mujeres respecto de los hombres consumen medicamentos para dormir, no teniendo que ver esto con

su personalidad sino consecuencia de ese exceso de carga.

Esta losa de hormigón nos afecta a las mujeres a corto, medio o largo plazo. Por ejemplo, uno de los principales motivos de las mujeres para dejar de trabajar es el dedicar más tiempo a la familia, mientras que en los hombres los principales motivos son el despido, el cierre de la empresa, la salud o la jubilación.

Además, esta falta de reparto equitativo de las tareas y el tiempo, en las relaciones de pareja es uno de los principales motivos de que las parejas acudan a terapia de pareja.

La solución a todo esto es la equidad, es decir, que el amor de verdad suponga cargar a medias con esa losa de hormigón. No supone dedicar el mismo tiempo a los tres frentes que hemos mencionado antes, sino que el tiempo que dedicamos a los tres sea equitativo y compartido por ambos miembros de la pareja, lo que además de influir positivamente y mejorar la relación, tiene efectos preventivos de estrés laboral, y supone una mejor y más igualitaria educación de las hijas e hijos libre de estereotipos y

prejuicios de género, y contribuyendo a una mayor felicidad de todas y todos.

En la web de nuestra ponente [Inicio - Laura Sagnier](#) podemos acceder al “termómetro de la equidad” una herramienta objetiva, gratuita y muy eficaz que determina si existe o no ese equilibrio en la balanza de las cargas vitales en las relaciones de pareja que conviven, y que es de libre acceso para todas/os.

En definitiva, si no hay equidad en las relaciones de pareja, por muchos planes de igualdad y muchas leyes igualitarias que promulguemos seguiremos teniendo, las mujeres, menos oportunidades de acceder y promocionar en el trabajo, con salud física y mental.

Accede a todas [nuestras publicaciones](#) a través de la web





El juez sin atajos

In memoriam,

José Manuel de Paúl Velasco

Miguel Pasquau Liaño

Magistrado de la Sala Civil
y Penal del Tribunal Superior
de Justicia de Andalucía.

Son casi las dos, y eso significa que José Manuel está a punto de abrir la puerta, de asomarse y de decirme: “¿qué?”. Ese “qué”, a esta hora, no es un qué cualquiera. No tiene que ver, por ejemplo, con si he leído ya el borrador de la sentencia que hemos deliberado. Significa que él, que llegó al tribunal casi de madrugada, ya se marcha, ya ha terminado y quiere saber si la cerveza se la va a tomar solo o conmigo.

Cualquier otro día yo le habría pedido un minuto para terminar la frase que tenía a medias y cerrar el ordenador, y él con leve gesto de fastidio diría que ese minuto siempre son cinco. Pero hoy, justo ahora, al entrar, se ha topado con una fotografía suya en la pantalla de mi ordenador y con un titular que nos va a dar que pensar y que hablar: “*Muere*

José Manuel de Paúl, magistrado de categoría excepcional en la judicatura andaluza". José Manuel ha puesto cara no sé si de "qué cosas pasan", o de "qué cosas dicen". Esa cara suya de sorpresa ingenua, casi de asombro tímido. Yo, que estoy triste y vacío por la primera palabra del titular, bajo con él las escaleras nobles de la chancillería, saludamos al guardia civil de la puerta y, apenas hemos salido a Plaza Nueva y abierto los paraguas, él se enciende un Camel. "Qué cosas dicen", dice por fin, "magistrado excepcional: es una manera de llamarme raro". Raro, claro que sí -pienso yo-, como los mejores.

El País en su mano, y por tanto en papel, ya leído a primera hora, salvo alguna pieza que se ha dejado para la siesta. Con la mañana a la espalda, avanzamos con dirección a la taberna de siempre, sorteamos la marabunta de la salida de un colegio, una furgoneta pisa el charco y salpica su impecable pantalón gris, pero él no se da cuenta. Quizás es que no ha sabido leer bien el titular y no se ha enterado. Pero yo sí. El día está llorando, quiero decir, lloviendo.

En la taberna pica con sus manos nerviosas de uñas mordidas las almendras o aceitunas que acompañan a la tapa. Cualquier día la charla podría haberse decantado por una dificultad que me tiene atascado en un asunto, y él, muy discretamente, sin querer influir demasiado ni dar lecciones, despliega su colosal mapa del derecho penal y me señala con el dedo la provincia, la comarca, la localidad y a veces la esquina concreta en la que puedo encontrar un criterio de los que dan luz y sombra para poder elegir. O, si el periódico cae en la mesa del lado de la portada, podríamos hablar del asunto político del día o de la semana, cada uno con su énfasis propio, él generalmente más asertivo. También sería posible que hablásemos de un libro recién terminado, pero entonces él enhebraría ese libro con cinco más, de los que yo habría leído uno, tendría noticia de otro, e ignoraría por completo los otros tres. Puede que, si estuviera por allí Eduardo, aludiera a Gil de Biedma, y entonces ambos, al unísono, sin previo acuerdo, como ocurrió aquella vez, recitaran aquello de *"en un viejo país ineficiente, / algo así como España entre dos guerras / civiles en un pueblo junto al mar, / poseer una casa y poca hacienda / y memoria ninguna. No leer / no sufrir, no escribir, no pagar cuentas / ...y vivir como un noble arruinado / entre las ruinas de mi inteligencia"*. Luego de la cerveza, un vino blanco, con la tapa de sobrasada y queso. Y la lluvia detrás de la ventana, que sigue llorando sin que José Manuel se dé cuenta.

Pero hoy hemos hablado de ese extraño titular que había en mi pantalla del que creo que él ha leído sólo la segunda parte. Él está hablando de qué cosas dicen, yo estoy pensando en qué cosas pasan. Él admitiendo que ha hecho poco más que trabajar toda su vida, yo sabiendo que su vida acabó ayer. Pero entro a su juego, y le digo con convicción que claro que es un magistrado excepcional, y no sólo de la justicia andaluza; que algo falla en este país sin ambición que no aspira a que juristas como él puedan ser magistrados del Tribunal Constitucional. Él ríe con cierto estrépito, quizás porque el elogio exagerado que temía era que lo llevase al Supremo, pero no al Constitucional. Que qué cosas digo, protesta, si él solo sabe un poco de derecho penal y cuidar la redacción. No le dejo pasar la modestia: de derecho penal, el mapa entero; y de derecho civil, lo que haga falta. Le recuerdo la primera sentencia que leí suya, hace muchos años, de doscientas páginas, con motivo de una apelación en un juicio con jurado que él presidió, en la que era difícil el cálculo de la indemnización derivada del delito. La guardé como un manual completo sobre los asuntos más complicados del baremo de indemnización por daños causados por accidentes de tráfico.

“Soy muy pesado, ya lo sé”, se defiende él del elogio. Pero no sólo derecho civil, insisto yo, que quiero hoy dejarlo claro, como si no hubiera otra ocasión: también la teoría general del derecho, el derecho constitucional, los fundamentos del sistema jurídico. “Anda, Nico, ponnos el último”, respondería él. Y no sólo eso, continuaría yo: si es que tú, José Manuel, discutes de pericia con los peritos, resuelves una ecuación con dos incógnitas en una sentencia, calculas cuántos “Juan Martínez” (el nombre de un intruso fantasma en la escena del crimen invocado por el acusado) hay en España, y dominas la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citándola de memoria al modo anglosajón, con los nombres de las partes. Y finalmente le apretaría a conciencia admirándole su absoluta resistencia a dejarse tentar por atajos, su manera de entender las reglas jurisprudenciales mejor que quienes las crearon, su abrumadora contundencia para no dejar resquicio cuando está argumentando por qué condena o por qué no lo hace, su lúcido enojo con cualquier inconsistencia argumental o rutina casposa, o con los estribillos que repiten quienes sólo saben lo que son capaces de *malcopiar*, o con los tics autoritarios con que algún juez quiere compensar su falta de oficio.

Le dejo protestar por mi *laudatio*. Dice de sí que él sólo es un “experto en cosas inútiles”, como recitar un poema, haberse leído todos los Episodios Nacionales o completar la entrada en Wikipedia de un autor ruso que nadie conoce. Y yo le doy la razón. Inútil, sí. Inútil como un libro leído o una biblioteca. Como hacer justicia cuesta arriba o contra el viento. Como pinchar con el filo de palabras exactas globos y burbujas de tópicos gastadísimos. Inútil, como el derecho y los derechos. Como el siglo XX. Como el pensamiento. Como las sentencias tuyas que tengo guardadas en papel, subrayadas con gestos de admiración. Como nuestra conversación. Como la felicidad en la taberna a mediodía.

Ya son las tres. Hora de irse a comer. Otro Camel al salir de la taberna. Seguimos el camino. Él, sin saber todavía que ya no está, hacia el convento de las Comendadoras, donde se aloja los días que vive en Granada. Yo hacia mi casa, que está al lado. Quizás a la tarde nos veremos en el tribunal, después de la siesta. Quién sabe. O puede que en Medellín, en una visita a vuestra acogedora casa de jubilados, y vayamos con Isabel al teatro romano, o a Guadalupe, o demos un paseo hacia el puente sobre el Guadiana, o nos quedemos por la noche charlando hasta tarde. Tantas cosas inútiles. Tan inútiles como un buen amigo.

publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web





Película *Nuremberg*

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado de la Sección Sección Civil
del Tribunal de Instancia de Zaragoza, plaza 9

Nuremberg (James Vanderbilt) no funciona solo como reconstrucción histórica de los Juicios, sino como advertencia moral. Su centro de gravedad no está en la grandilocuencia del tribunal, sino en el espacio previo, casi clínico, donde el psiquiatra militar Douglas Kelley (Rami Malek) evalúa a dirigentes nazis, en especial a Hermann Göring (Russell Crowe). La pregunta que empuja la narración es tan incómoda como actual: si quienes organizaron la barbarie eran “otra especie” o, por el contrario, una posibilidad latente dentro de la humanidad común.

Ahí conecta con el Kelley real y con el nervio del libro que escribió tras la experiencia: no tanto “la patología nazi” como el ecosistema que permite que personas ambiciosas, sedientas de control y reconocimiento, conviertan una sociedad en una máquina de obediencia, miedo y deshumanización.

La película insiste en esa idea sin recurrir a la coartada tranquilizadora del monstruo: el peligro no es excepcional, sino replicable.

Por eso encaja tan bien la máxima de R. G. Collingwood: la única pista sobre lo que el ser humano puede hacer es lo que ya ha hecho. No es una invitación al pesimismo, sino a la vigilancia: la historia como espejo de capacidades, también de las más oscuras. La memoria se acorta, pero los patrones permanecen. Y conviene recordarlo: las amenazas democráticas rara vez reaparecen calcadas. Cambian el vestuario, el lenguaje y la estética; a menudo, incluso se presentan como “sentido común”, “seguridad” o “recuperación del orden”. Precisamente por eso hay que leerlas como conductas, no como símbolos.

En este punto, resulta iluminador traer a colación aquel aviso de Frank Zappa en la televisión estadounidense de los años 80: el riesgo de un desplazamiento hacia formas políticas donde el dogma moral y la coerción se abrazan, y donde la libertad se recorta en nombre de

la salvación. No hace falta convertirlo en profecía literal; basta leerlo como intuición sobre una tentación recurrente de algunas democracias: la promesa de orden a cambio de derechos, la simplificación a cambio de pensamiento, la obediencia a cambio de pertenencia.

Si buscamos ejemplos contemporáneos, el paralelismo no está en trazar equivalencias fáciles entre épocas y tragedias distintas, sino en reconocer mecanismos: deshumanizar para justificar, reducir a las personas a categorías para hacer aceptable lo inaceptable, y desplazar el umbral de lo tolerable hasta que la excepción se vuelve rutina administrativa. Gaza, con su devastación prolongada y su peso insoportable sobre la población civil, muestra hasta qué punto el lenguaje y la lógica del “daño necesario” terminan erosionando la mirada jurídica elemental: la de personas concretas con derechos que se evaporan por vivir al otro lado de una frontera o por haber nacido en un lugar determinado. Y en Estados Unidos, la forma en que el debate migratorio se convierte en palanca de poder, con políticas de endurecimiento y un discurso que transforma seres humanos en “amenazas” o “cargas”, enseña otra faceta del mismo peligro: cuando la ansiedad colectiva y el miedo del penúltimo al último en llegar se administra políticamente, las garantías dejan de ser una brújula y pasan a tratarse como un estorbo.

Ese es el hilo que Nuremberg nos pide no soltar. Las democracias no se quiebran solo por golpes visibles, también se desgastan por pequeñas concesiones repetidas, por el hábito de mirar hacia otro lado, por la comodidad de pensar que “esto aquí no puede pasar”. La película recuerda que la barbarie no empezó con campos, empezó antes, cuando una parte de la sociedad aceptó que otra parte dejara de contar como plenamente humana.

En lo formal, Vanderbilt elige una narración de tensión contenida: pasillos, celdas, conversaciones, silencios. Ese minimalismo tiene una virtud: evita que el horror quede lejos, convertido en postal del pasado, y lo devuelve al terreno de lo cotidiano, donde lo decisivo es el vínculo entre poder, impunidad y autojustificación. Y en ese dispositivo Russell Crowe sostiene gran parte del peso dramático. Su Göring no necesita estridencias: seduce, juega, negocia, y siempre parece medir la utilidad de cada gesto. Es un regreso interpretativo de primer nivel, de los que reordenan la percepción pública de una carrera que había transitado años irregulares, y no sería extraño que su trabajo entrara en conversación de premios Óscar.

Nuremberg importa menos por lo que cuenta del pasado que por lo que obliga a vigilar en el presente: la normalización de la deshumanización, el gusto por el atajo autoritario, el deseo por el control del poder y la tentación de convertir derechos en privilegios revocables. Si el cine sirve para algo más que para conmover, aquí sirve para entrenar una mirada: la que reconoce a tiempo que la amenaza más seria no es el que grita con uniforme, sino el que sonríe como si fuera normal.

